



LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2016

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 21-07-2023

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2358

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO: SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y tiene como objeto promover y lograr el desarrollo rural sustentable, propiciando un medio ambiente equilibrado entre la conservación, restauración y aprovechamiento de los diferentes ecosistemas existentes en el ámbito rural, con aplicación de técnicas sustentables y/o sostenibles para la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y de sistemas agrosilvopastoriles, así como de sanidad e inocuidad, que permitan la vida y desarrollo a los seres vivos, que habitan, la geografía rural en el Estado de Baja California Sur y comprende a todos los sectores de la población que se relacionan con la vida rural, así como establecer las bases para:

- I. Definir las políticas de Estado para el desarrollo rural sustentable;



- II. Establecer la competencia del Estado y del Municipio en materia de desarrollo rural sustentable;
- III. Planear y organizar la producción agropecuaria, forestal y acuícola, en su industrialización, transformación y comercialización, así como la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales con sustentabilidad y sostenibilidad, sanidad e inocuidad, también en la distribución presupuestal, priorizando aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural mediante proyectos prioritarios estratégicos con respeto y equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Promover la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y las instituciones y programas sectoriales en el desarrollo económico y social del medio rural;
- V. La creación de la Comisión Intersecretarial, de los Consejos Estatal y Municipal de Desarrollo Rural, de acuerdo a los lineamientos de esta Ley y la Ley Federal;
- VI. Establecer los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios;
- VII. Elaborar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado;
- VIII. Integrar las previsiones presupuestarias y las estrategias para la canalización de recursos financieros para la instrumentación del Programa Especial y los programas relacionados;
- IX. Generar, integrar y hacer accesible la información requerida para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones de todos los agentes vinculados al desarrollo rural;
- X. Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para garantizar un acompañamiento persistente y de calidad, con servicios de asesoría certificados en sus capacidades y competencias;
- XI. Proporcionar los servicios y apoyos para el desarrollo de la unidad rural familiar, así como desarrollar la infraestructura para el desarrollo de las actividades y servicios en el campo;
- XII. Establecer mecanismos expeditos de arbitraje;
- XIII. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación y capacitación acordes a las condiciones culturales y socioeconómicas de la población rural a fin de elevar su calidad de vida;

- XIV. Diseñar prácticas productivas agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas, agrosilvopastoriles, orientadas a la conservación, restauración mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales del campo;
- XV. Hacer eficiente el gasto de los recursos destinados para la aplicación del Programa Especial y demás programas relacionados al desarrollo rural;
- XVI. La participación del Poder Legislativo, los tres órdenes de gobierno, instancias de investigación, y educativas de nivel superior, para analizar las condiciones, económicas, sociales, productivas, de desarrollo, de conservación, restauración, y de deterioro de los recursos naturales, del medio rural y de sus habitantes;
- XVII. Con apoyo de la fracción que antecede, el Poder Legislativo, los tres órdenes de gobierno, las instancias de investigación, y de nivel superior de educación, mediante antecedentes prácticos y resultados de estudios técnicos y de investigaciones, en el ámbito económico y social, y del medio ambiente y de sus recursos naturales, instituir programas y proyectos anuales que conlleven a al desarrollo rural sustentable y sostenible, mediante priorización de proyectos e inversiones con participación coordinada institucional;
- XVIII. Llevar a la sociedad rural las propuestas de proyectos prioritarios para su participación y aportación de experiencias prácticas, lo que permitirá mejorar la priorización de proyectos;
- XIX. Los proyectos de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos naturales serán prioritarios sobre aquellos que sean de sobreexplotación y deterioro de los ecosistemas;
- XX. En apoyo a las leyes vigentes de sanidad e inocuidad agroalimentaria, establece los programas de desarrollo rural para la producción, transformación e industrialización;
- XXI. Promover con inversiones públicas y privadas, con asesoría y gestión de asesores técnicos privados que lleven a cabo los programas y estrategias de desarrollo rural sustentable, basados en lo que mandata la presente Ley, los reglamentos y normas que se apliquen para el fin;
- XXII. Establecer sistema de desarrollo rural sustentable y/o sostenible, mediante el extensionismo rural coordinado, con la participación de todas las instancias gubernamentales que inciden en el sector rural, mediante especialidades sectoriales, salud, educación, agrícola, pecuario, acuícola, pesquera, industrial, minera, energía y comunicación, etcétera, que permita la atención directa y permanente en campo a las familias rurales con asistencia para un desarrollo rural integral sustentable y sostenible; y

XXIII. Los demás aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley mediante la coordinación inter e intrainstitucional.

Artículo 2.- Se considera de interés público en el Estado de Baja California Sur:

- I. El mejoramiento integral y progresivo de la calidad de vida de la población rural;
 - II. La incorporación de los diversos sectores de la sociedad rural al desarrollo económico sustentable del Estado;
 - III. La protección, conservación y restauración de los recursos naturales, la inocuidad alimentaria y de los servicios ambientales en el medio rural;
 - IV. El cumplimiento estricto de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad de los productos agroalimentarios;
 - V. El establecimiento y aplicación de medidas de mitigación y adaptación en relación al cambio climático en el medio rural;
 - VI. La promoción de mecanismos e incentivos económicos para hacer producir las tierras agrícolas ociosas y abandonadas; y aquellas con potencial productivo para uso acuícola, forestal, o de servicios ambientales;
 - VII. La creación de programas de generación de oportunidades de empleo, de educación y de desarrollo social para la población rural, en especial en la región de las zonas serranas;
 - VIII. Fomento a la creación de programas para la protección integral de los jornaleros agrícolas y trabajadores rurales en general en igualdad de condiciones laborales e ingresos;
- Fracción reformada BOGE 21-07-2023*
- IX. La organización, conservación y desarrollo del ganado productor de leche, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de traspatio, así como de la industria lechera en el Estado;
 - X. La organización, conservación y desarrollo del ganado bovino, ovino, caprino y porcino productor de carne; la avicultura; y la apicultura, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de traspatio en el Estado;
 - XI. El fomento de la productividad agroalimentaria con métodos y sistemas de producción orgánica;
 - XII. La tecnificación e industrialización del campo sudcaliforniano;
 - XIII. El fomento, ordenamiento y desarrollo de la pesca, acuicultura y maricultura;

- XIV. Impulsar y priorizar la explotación de especies, agrícolas, pecuarias, forestales, acuícolas, que son propias para la producción en las diferentes zonas del medio rural y que están adaptadas, de origen o introducidas, a las condiciones edafológicas, climáticas e hídricas del estado y que se tiene experiencia en su manejo y comportamiento productivo;
- XV. Actividad preponderante para el estado es la sanidad e inocuidad en la producción, manejo, transporte, empaque, industrialización, y rastreabilidad de origen, de los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales;
- XVI. La transformación uso y manejo de los productos, agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales serán de alta observancia sanitaria e inocuidad en beneficio del consumidor;
- XVII. Impulsar, aprovechar y conservar las características ambientales libres de contaminantes en la producción agropecuaria, pesquera, acuícola y forestal, que tiene el Estado de Baja California Sur;
- Fracción reformada BOGE 21-07-2023*
- XVIII. Respetar y resguardar las áreas naturales protegidas al realizar actividades productivas y desarrollo económico y social, mediante principios y criterios de sustentabilidad;
- Fracción reformada BOGE 21-07-2023*
- XIX. La protección integral de la familia, niñas, niños, adolescentes y grupos vulnerables en las comunidades rurales, entre los que se encuentran personas con discapacidad, con enfermedades terminales y de la tercera edad, y
- Fracción adicionada BOGE 21-07-2023*
- XX. La promoción e impulso a los programas, proyectos y apoyos institucionales dirigidos hacia las mujeres, así como el desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en el sector rural.

Fracción adicionada BOGE 21-07-2023

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividades Agropecuarias.** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería (incluye caza), silvicultura y acuicultura (incluye pesca);
- II. **Actividades Económicas de la Sociedad Rural.** Las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas, industriales, comerciales, de turismo rural y comunitario, de servicios y otras que sean productivas;
- Fracción reformada BOGE 21-07-2023*
- III. **Actividades de Servicios Ambientales.** Las actividades de conservación y restauración de los recursos naturales renovables y no renovables

- IV. **Agentes de la Sociedad Rural.** Las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- V. **Agro-empresa.** La unidad de producción, transformación, industrialización o comercialización de productos o subproductos agropecuarios, integrada por productores rurales y los medios de producción que la conforman;
- VI. **Agroforestal (Uso).** La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;
- VII. **Alimentos Básicos y Estratégicos.** Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;
- VIII. **Ayuntamientos.** Los ayuntamientos de los municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- IX. **Bienestar Social.** Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;
- X. **Cadena Productiva.** Es el conjunto de agentes económicos interrelacionados por el mercado desde la provisión de insumos, producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y pesqueros hasta el consumidor final;
- XI. **Comisión Intersecretarial.** La Comisión Intersecretarial del Estado de Baja California Sur para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XII. **Comunidad Rural.** Grupo de productores agropecuarios y pesqueros de los sectores privado y social, campesinos ejidatarios, jornaleros e indígenas, susceptibles de organizarse productivamente en el ámbito rural;
- XIII. **Concurrencia.** La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos de las instituciones gubernamentales, responsables de las diversas políticas sectoriales o aspectos del desarrollo de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad con el gobierno;
- XIV. **Consejo Estatal.** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XV. **Consejo Municipal.** El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XVI. **Cultivos Estratégicos.** Los cultivos que por su alta rentabilidad son estratégicos para el desarrollo agrícola del Estado

- XVII. **Desarrollo Rural Sustentable.** El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XVIII. **Desertificación.** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el ser humano, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado;
- XIX. **Difusión.** La promoción nacional mediante los medios de información masiva escritos y electrónicos, libros, folletos y cualquier otro material idóneo que permitan dar a conocer los diversos programas y beneficios económicos que se deriven de la aplicación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XX. **Empleo No Agropecuario.** Todas aquellas actividades económicas desarrolladas en los espacios rurales, que no forman parte del sector agropecuario, pesquero y silvícola;
- XXI. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- XXII. **Estímulos Fiscales.** Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;
- XXIII. **Investigación y Transferencia de Tecnología.** Las actividades encargadas de generar conocimiento y tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de la sociedad rural, tendientes a elevar la calidad de vida, la productividad y mejorar el cuidado del medio ambiente;
- XXIV. **Jornalero.** Trabajador agrícola asalariado;
- XXV. **Ley.** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur;
- XXVI. **Ley Federal.** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable Federal;
- XXVII. **Medio Rural.** Territorio distinto a las zonas urbanas consideradas como tales en los cuerpos normativos aplicables, e incluye su población, actividades, tradiciones, formas de vida y relaciones de socialización. Para efectos de esta ley, se incluyen adicionalmente en dicho concepto, la población y actividades que desde las áreas urbanas, tienen efectos en el medio rural;
- XXVIII. **Organización de Productores.** Conjunto de personas constituidas bajo un régimen legal con el propósito de realizar actividades productivas y económicas para un fin común;

- XXIX. **Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- XXX. **Planes de Manejo Sustentable de Tierras.** Programa para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un predio o grupo de predios, que incluye un conjunto sistémico de prácticas técnicas, organizativas y administrativas;
- XXXI. **Producción Artesanal.** Manufacturas elaboradas en escala no masiva, con base en los recursos naturales disponibles, empleando conocimientos y prácticas tradicionales, fundamentalmente trabajo manual e instrumentos rústicos;
- XXXII. **Producción del Campo.** Las actividades productivas primarias, su transformación y comercialización en los ramos agrícola, ganadero, silvícola, pesquero y acuícola;
- XXXIII. **Producción Orgánica.** Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales, vegetales u otros satisfactores, sin la utilización de productos de síntesis química;
- XXXIV. **Producto.** Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies o actividades productivas en el ámbito rural;
- XXXV. **Productor.** Persona física o jurídica que, directa o indirectamente, se dedica a la producción, transformación, industrialización o comercialización de productos o subproductos agropecuarios y pesqueros;
- XXXVI. **Productos Básicos y Estratégicos.** Aquellos alimentos que forman parte de la dieta básica de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural o que sean estratégicos para el desarrollo del Estado;
- XXXVII. **Programa Especial Concurrente.** El programa Especial Concurrente del Gobierno Federal, Estado y Municipios para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;
- XXXVIII. **Programas Sectoriales.** Los programas específicos del Gobierno Federal, Estatal y Municipales que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;
- XXXIX. **Recursos Naturales.** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques,

recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;

- XL. **Registro.** El Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable establecido en la presente Ley;
- XLI. **Responsabilidad Social Empresarial.** Observancia voluntaria de parte de las empresas establecidas en el medio rural, de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de buenas prácticas ambientales y sociales;
- XLII. **Secretaría.** Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California Sur;
- XLIII. **Seguridad Alimentaria.** El acceso oportuno, suficiente e incluyente a los alimentos por parte de la población y su capacidad para alimentarse adecuadamente;
- XLIV. **Servicio.** La institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;
- XLV. **Servicios Ambientales. (sinónimo: beneficios ambientales).** Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;
- XLVI. **Sistema.** Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencias para lograr un determinado propósito;
- XLVII. **Sistema-Producto.** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos agropecuarios y pesqueros, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;
- XLVIII. **Sociedad o Población Rural.** Población cuya dinámica de reproducción social está estrechamente vinculada a las formas de vida y de relaciones prevalecientes en el medio rural;
- XLIX. **Subproducto.** Es el resultado de la producción primaria de las especies o actividades productivas en el ámbito rural, que han sufrido un proceso de transformación e industrialización destinados al consumo o servicio humano;
- L. **Titular del Poder Ejecutivo y/o Ejecutivo Estatal.** El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

L Bis. **Turismo Rural y Comunitario.** La categoría del turismo alternativo en la cual el turista participa en actividades propias de las comunidades rurales, ejidos y pueblos originarios con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo de recursos agrícolas y naturales, gastronomía, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan.

Fracción adicionada BOGE 21-07-2023

LI. **Unidad Productiva.** Conjunto de recursos naturales, técnicos y económicos de uso racional que, a través de sistemas de producción basados en tecnologías, permitan una explotación eficiente con el propósito de satisfacer las necesidades individuales o colectivas de productores, integrados o no, bajo un régimen legal, con el objeto de realizar actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios que propicien un desarrollo rural sustentable; y

LII. **Unidad Rural Familiar.** Forma de organización económica fincada en el trabajo familiar, mediante la explotación de los recursos naturales, alternada con otras actividades desarrolladas dentro y fuera de la unidad de producción, en donde se utilizan conocimientos transmitidos de generación en generación, a través de prácticas de sostenimiento económico cotidianas.

Artículo 4.- Se consideran actividades estratégicas y prioritarias para el desarrollo rural del Estado:

- I. Por la accesibilidad de las comunidades rurales, su rentabilidad actual y adaptabilidad del cultivo a las zonas agrícolas, en sus productos y germoplasma:
 - a) Albahaca;
 - b) Chiles;
 - c) Chives
 - d) Ciruela
 - e) Cítricos;
 - f) Damiana;
 - g) Dátil;
 - h) Difusión y capacitación permanente de técnicas productivas, de desarrollo económico y social;
 - i) Espárrago;
 - j) Forrajes para bovinos-carne;



- k) Granos (trigo, garbanzo, maíz);
 - l) Higo;
 - m) Hortalizas;
 - n) Mango;
 - o) Melón coyote;
 - p) Menta;
 - q) Orégano;
 - r) Orgánicos;
 - s) Papa;
 - t) Producción de semillas y propagación de material vegetativo;
 - u) Romero;
 - v) Salvia;
 - w) Tomate;
 - x) Tomillo; y
 - y) Uva
- II. Por la capacidad productiva y cultura ganadera del Estado sudcaliforniano:
- a) Apícola, miel y abeja reina;
 - b) Avícola;
 - c) Bovinos carne;
 - d) Bovinos leche;
 - e) Caprinos carne;
 - f) Caprinos leche;
 - g) Cunícola;
 - h) Ovinos carne; y
 - i) Porcícola.
- III. Se consideran proyectos estratégicos en acuacultura, por el potencial de disponibilidad que tiene la zona rural con las tierras ociosas y además algunas

cercanas a los litorales, los que atiendan de forma integral las siguientes especies nativas:

- a) Abulón;
- b) Almeja catarina;
- c) Almeja generosa;
- d) Almeja mano de león;
- e) Callo de hacha;
- f) Camarón;
- g) Extensionismo, difusión, asistencia técnica y capacitación permanente de técnicas productivas;
- h) Macro y microalgas;
- i) Madreperla;
- j) Ostión;
- k) Peces marinos; y
- l) Tilapia.

IV. También se consideran proyectos estratégicos para el desarrollo rural sustentable del Estado:

- a) Programas de reconversión de ranchos sudcalifornianos;
- b) Programas para el aprovechamiento de los oasis;
- c) Turismo alternativo en zonas naturales protegidas;
- d) Aprovechamiento de la flora endémica; y
- e) Ruta de las misiones y las pinturas rupestres.

Artículo 5.- Por las condiciones naturales que tiene la península de Baja California Sur es importante definir las actividades productivas, de conservación y restauración y de servicios ambientales en beneficio de los ecosistemas, por lo que se consideran los siguientes proyectos estratégicos;

- I. Obras de retención y aprovechamiento, (bordos, ollas de agua, y presas) de agua pluvial priorizando las cuencas con mayor abatimiento y la cantidad de población que abastece;
- II. Uso de energía alternativa disminuyendo el uso de la energía accionada por energéticos contaminantes;

- III. Servicios ambientales en terrenos con disponibilidad y de buen desarrollo ambiental, para la zona sur y norte del Estado;
- IV. Uso de sistemas de riego con menor uso de agua y alta eficiencia en la aplicación y con menor evaporación, como la hidroponía o acuaponía;
- V. Aplicación de métodos de tratamiento y reciclaje de las aguas negras;
- VI. Restauración vegetativa y de suelo principalmente en suelos degradados; y
- VII. Difusión y capacitación permanente de la cultura de técnicas amigables con el medio ambiente.

Con la finalidad de darle valor agregado a las producciones agropecuarias, acuícolas y forestales se consideran los siguientes proyectos estratégicos:

- I. Construcción de obras que utilicen y aprovechen los recursos naturales, suelo, agua, sol, aire, uso de sólidos de desechos biológicos, con el objetivo de evitar o disminuir la contaminación y deterioro ambiental;
- II. Construcción de rastros Tipo Inspección Federal;
- III. Construcción de módulos de producción de leche y carne;
- IV. Construcción de centros de acopio especialistas por sistema producto;
- V. Construcción de empaques para la producción agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal;
- VI. Industrialización de los productos, agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales;
- VII. Construcción de obradores Tipo Inspección Federal; y
- VIII. Impulsar la organización, capacitación, desarrollo empresarial, de comercialización, que sustenten a los productores la estabilidad económica con el valor agregado a sus productos.

A todo lo anterior se le suma el proyecto estratégico de sanidad e inocuidad.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado y de los municipios están obligados al pleno respeto, conservación, preservación, restauración y mejoramiento de los ambientes y recursos naturales en el medio rural, en los términos que establecen los párrafos quinto y sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13º párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7.- Las personas que habitan en el medio rural tienen derecho a la alimentación, a fin de garantizarles el desarrollo pleno y la conservación de sus capacidades físicas y mentales.

Artículo 8.- Los principios y valores rectores que orientarán el desarrollo rural sustentable en Baja California Sur, son:

- I. La progresividad de los derechos humanos de las personas que habitan en el medio rural;
- II. La promoción del desarrollo económico, social, educativo y cultural de la sociedad rural;
- III. La aplicación de manera transversal, honesta y transparente de los recursos financieros disponibles para el desarrollo rural sustentable;
- IV. La sustentabilidad de la biodiversidad y de los recursos naturales, la promoción y difusión de la cultura de respeto y cuidado de los ambientes naturales;
- V. El mejoramiento de la salud y alimentación de la población rural;
- VI. La productividad, competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras;
- VII. El mejoramiento progresivo de ingresos económicos familiares, del empleo y del salario;
- VIII. La prohibición tajante de la mano de obra infantil y adolescente en el campo;
- IX. La rendición de cuentas, transparencia, evaluación de políticas públicas y recursos financieros;
- X. La inocuidad de los productos agropecuarios y pesqueros;
- XI. El manejo correcto de productos agroquímicos; y
- XII. El desarrollo, impulso y aplicación de la ciencia, tecnología e innovación en el medio rural.

Artículo 9.- Las políticas de desarrollo rural sustentable en el Estado, deberán involucrar actividades productivas, considerando además de los factores económicos, los aspectos sociales y ambientales y serán congruentes con las leyes, reglas, normas y servicios que establezca el gobierno federal.

Artículo 10.- Las políticas de desarrollo rural sustentable en el Estado estarán encausadas atendiendo al principio de corresponsabilidad de la comunidad y gobierno,

por lo que deberá estimularse la participación ciudadana en los actos que signifiquen bienestar para su propia comunidad.

Artículo 11.- Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios de la entidad;
- II. Las personas físicas y jurídicas que de manera individual o colectiva realicen principalmente actividades en el medio rural;
- III. Los ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de carácter estatal, regional, distrital, municipal y local que se constituyan, o estén constituidas en el estado, de conformidad con las leyes federales y estatales vigentes, así como, en el ámbito estatal, las organizaciones de carácter nacional o cuyo ámbito incluya varias entidades de la República;
- IV. Grupos indígenas locales y de trabajadores migrantes asentados en las zonas rurales del Estado;
- V. Los directivos, investigadores y técnicos de las instituciones científicas y tecnológicas encargadas de la generación, enseñanza y transferencia de tecnología y conocimiento para el desarrollo social y humano de la sociedad rural;
- VI. Las organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades inherentes al desarrollo rural sustentable; y
- VII. En general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural.

Artículo 12.- La aplicación de esta Ley, en coordinación con la Federación, corresponde:

- I. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- II. A los Ayuntamientos.

Las atribuciones que esta Ley le otorga al Estado se ejercerán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, salvo aquéllas que la presente Ley le confiera de manera exclusiva al Gobernador del Estado.

Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones por conducto de su Presidente y/o Presidenta, y los órganos que los propios Ayuntamientos determinen de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 13.- Son auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo anterior:



- I. La Comisión Intersecretarial;
- II. Los Consejos Estatal y Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Los organismos y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agropecuarias;
- IV. Las organizaciones de productores agropecuarios y pesqueros independientemente de la figura jurídica que adopten;
- V. Las asociaciones, sociedades científicas y colegios de profesionistas relacionados con actividades agropecuarias, pesqueras y la ecología; y
- VI. Las instituciones públicas y privadas de enseñanza superior e investigación agropecuaria, pesquera y ambiental.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo del Estado, través de la Secretaría deberá crear, promover y ejecutar una política de Estado para el desarrollo rural sustentable, cuyos planes, programas y acciones tengan como fin supremo, el desarrollo de las potencialidades de los territorios rurales, de tal manera que sea posible elevar la calidad de vida de la sociedad rural e incrementar su contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, así como al mejoramiento social, económico y ambiental de la entidad.

Artículo 15.- Son principios de política de Estado en materia de desarrollo rural, los siguientes:

- I. Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural;
- II. Promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional del estado;
- III. Promover la seguridad y soberanía alimentaria en el Estado y contribuir a la soberanía alimentaria del país;
- IV. Diseñar políticas públicas diferenciadas de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y ambientales de las regiones, con particular énfasis en grupos sociales tales como jóvenes, mujeres, adultos mayores, indígenas y jornaleros agrícolas;

- V. Fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural;
- VI. Favorecer la agregación y apropiación local de valor; la industrialización, comercialización y el aprovechamiento local y regional de las capacidades instaladas; y las interacciones entre cadenas productivas en beneficio de las unidades rurales familiares;
- VII. Fomentar la diversificación de las oportunidades de empleo e ingreso, fortaleciendo los vínculos entre las zonas rurales y urbanas de la entidad;
- VIII. Asegurar que las acciones para el desarrollo rural realizadas en el estado, se lleven a cabo conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación del impacto de las actividades sociales y económicas en los ecosistemas;
- IX. Administrar los recursos y el acceso a oportunidades con honestidad, eficiencia y transparencia, mediante mecanismos de contraloría social, modernización de procesos administrativos y acceso expedito a la información;
- X. Fortalecer la certidumbre en las transacciones y decisiones que lleven a cabo los agentes de los procesos productivos rurales;
- XI. Procurar que las previsiones en el Presupuesto de Egresos del Estado sean suficientes para el fomento de las actividades del desarrollo rural sustentable, procurando que sean crecientes año con año, incluyendo el mejoramiento de la calidad y la suficiencia del gasto público; la creación y regulación de condiciones para la canalización de inversiones de los particulares y el acceso a recursos crediticios; y
- XII. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y sectores en la gestión del desarrollo rural.

Artículo 16.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Aprobar la política estatal para el desarrollo rural Sustentable y la estrategia integral para la seguridad y la soberanía alimentaria en Baja California Sur;
- II. Celebrar convenios con la Federación y los municipios, a fin de realizar acciones conjuntas para fomentar el desarrollo rural sustentable en el Estado;
- III. Aprobar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y demás programas necesarios para el desarrollo rural sustentable de la sociedad rural del Estado;

- IV. Incluir de manera integral en el Plan Estatal de Desarrollo, los componentes e instrumentos para el desarrollo rural sustentable, de acuerdo con los lineamientos de política establecidos en la presente ley;
- V. Expedir los reglamentos que se deriven de esta Ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas derivados de la misma;
- VI. Presidir el Consejo Estatal y la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Concertar con las organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel local, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural sustentable: y
- VIII. Las demás que se requieran para la aplicación de la presente Ley, y le sean otorgadas por los reglamentos y normatividad aplicable en materia de desarrollo rural.

Artículo 17.- La Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California Sur, en el ámbito de su competencia, además de las establecidas en los artículos 20 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y de las contenidas en el artículo 9 y demás relativos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las acciones previstas en esta Ley, en el Programa Especial Concurrente y en los demás instrumentos programáticos vinculados con el desarrollo rural sustentable en el Estado, con la participación de los diferentes órdenes de gobierno;
- II. Coordinar la planeación, programación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el sector rural, en congruencia con las disposiciones de la Ley Federal y el Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, y los agentes de la sociedad rural, para realizar acciones conjuntas de fomento al desarrollo rural sustentable en el Estado;
- IV. Promover la integración y el funcionamiento de los Consejos Estatal y Municipales;
- V. Impulsar acciones en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno para el desarrollo de las actividades económicas de la sociedad rural;

- VI. Promover la enseñanza y capacitación de los agentes de la sociedad rural, a efecto de que desarrollen sus capacidades y habilidades en el trabajo, para incrementar sus ingresos y mejorar su calidad de vida;
- VII. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias, así como fomentar y apoyar los programas de investigación en las diversas ramas de la producción agropecuaria;
- VIII. Promover la celebración de convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con instituciones de investigación nacional y estatal, y con organismos internacionales, para impulsar el desarrollo rural sustentable;
- IX. Coadyuvar al ordenamiento, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables y no renovables;
- X. Promover y fomentar esquemas de financiamiento para impulsar proyectos productivos de bienes y servicios agropecuarios, pesqueros y acuícolas en el Estado;
- XI. Impulsar entre los agentes de la sociedad rural la cultura de administración de riesgos, a través del fomento a la utilización de los instrumentos existentes en la materia, así como promover la ampliación y el mejoramiento de los mismos;
- XII. Fomentar la creación y operación de fondos de contingencia para el sector agropecuario;
- XIII. Promover y apoyar los proyectos productivos rurales con especial atención a los que generen los pueblos indígenas, los jóvenes emprendedores en aptitud legal de trabajar, las personas con discapacidad, las mujeres y los adultos mayores;
- XIV. Implementar las medidas de control de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XV. Promover la organización y el patrocinio de ferias, exposiciones y concursos, agrícolas, ganaderos, avícolas, frutícolas, artesanales, forestales y de servicios rurales en el Estado, entre otros, en coordinación con las autoridades competentes;
- XVI. Colaborar con las instancias en materia de ordenamiento de la propiedad rural, a efecto de incidir en el desarrollo rural sustentable y la certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra rural;
- XVII. Integrar el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XVIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;

- XIX. Participar en la programación y promoción de obras públicas, caminos en el medio rural, caminos saca cosechas, así como los accesos que faciliten e incrementen la producción, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y los agentes de la sociedad rural; y
- XX. Las demás que le confiera esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, de acuerdo a los lineamientos de esta Ley y la Ley Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de su jurisdicción, atendiendo a los acuerdos alcanzados en los Consejos Municipales respectivos;
- II. Promover la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural; instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo rural; así como representantes de instituciones educativas y de investigación con probada experiencia en la materia, en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Participar con las instancias de orden federal y estatal, en la definición de las reglas de operación de los programas destinados a promover el desarrollo rural sustentable;
- IV. Coordinar y promover la concurrencia de las instituciones en la gestión de los recursos para ejecutar las acciones y proyectos estratégicos del programa de desarrollo rural sustentable;
- V. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno federal y estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;
- VIII. Concurrir con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en la determinación de disposiciones y programas para fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

- IX. Promover que el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural, en el que se pondrá especial énfasis en la promoción e impulso a los programas, proyectos y apoyos institucionales dirigidos hacia las mujeres, así como el desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en el sector rural;
Fracción reformada BOGE 21-07-2023
- X. Promover, concertar y elevar a bando municipal, el ordenamiento de los componentes rurales del territorio;
- XI. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;
- XII. Colaborar en la aplicación de los programas vinculados con la sanidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables, y
- XIII. Las demás que conforme a la presente Ley, le correspondan.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 19.- La planeación, programación y evaluación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado, estará a cargo del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos y se realizará en congruencia con:

- I. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable Federal;
- II. La Ley de Planeación para el Estado de Baja California Sur;
- III. La Ley de Fomento Económico y Competitividad del Estado de Baja California Sur;
- IV. Los programas sectoriales, especiales y el concurrente;
- V. Los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal, Estatal y éste último con los Ayuntamientos; y
- VI. Los demás instrumentos y ordenamientos aplicables en materia de desarrollo rural sustentable del ámbito federal y estatal.

Artículo 20.- La planeación estará orientada al mejoramiento económico, social; y a la protección del ambiente de las comunidades rurales, con base en los criterios de igualdad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, induciendo la participación de los sectores social y privado.

Artículo 21.- La planeación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado, deberá ser congruente con la realidad rural y el marco legal, social y económico vigente, así como considerar las necesidades comunes de los agentes de la sociedad rural, y procurar la participación de los sectores social y privado.

Artículo 22.- En el marco de la planeación del desarrollo rural sustentable del Estado, el Poder Ejecutivo, con la validación del Consejo Estatal aprobará los siguientes programas:

- I. **Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable**, en el cual se incluirán el conjunto de programas, obras y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y las que se efectúen en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno;
- II. **Programas Sectoriales para el Desarrollo Rural Sustentable**, a través de los cuales se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades de los diferentes órdenes de gobierno;
- III. **Programas Especiales para el Desarrollo Rural Sustentable**, a través de los cuales se establecerán acciones para dar respuesta a las contingencias que así lo ameriten, con la participación de los diferentes órdenes de gobierno y de acuerdo a la competencia de actividades y ordenamientos normativos vigentes en la materia.

En la integración de los programas a que se refiere este artículo se considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes de la sociedad rural que operen y tengan representación formal en el Estado; así mismo, se integrarán a los programas los compromisos derivados de los convenios o acuerdos formales establecidos con los diferentes órdenes de gobierno.

Artículo 23.- El Gobierno del Estado, mediante el Plan Estatal de Desarrollo, a través de la Secretaría, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, definirá e impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientadas a los siguientes objetivos:

- I. Promover el bienestar social y económico de los productores rurales, agentes de la sociedad rural y de sus comunidades, mediante la diversificación y la generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso económico;

- II. Impulsar prioritariamente el desarrollo productivo, económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, enfatizando la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presenten algunas regiones del Estado;
- III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la Nación mediante el impulso de la producción agropecuaria y pesquera del Estado;
- IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable;
- V. Llevar un registro de los beneficiarios de los programas sociales que ejecuten las diferentes dependencias y entidades de la administración pública del Estado; y
- VI. Proponer políticas y lineamientos encaminados a la planeación, financiamiento, ejecución, supervisión y control de los programas de desarrollo social, regional y de combate a la pobreza y desigualdad que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 24.- La Secretaría coordinará la elaboración del programa estatal de desarrollo rural sustentable cuyas proyecciones y metas serán de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 25.- El programa sectorial para el desarrollo rural sustentable estatal, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

- I. Actividades económicas;
- II. Educación;
- III. Salud y alimentación;
- IV. Políticas de población;
- V. Vivienda;
- VI. Infraestructura y equipamiento;
- VII. Combate a la pobreza y la marginación;
- VIII. Cuidado al medio ambiente;
- IX. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas;

- X. Igualdad de género, con prioridad en el diseño e implementación de los programas dirigidos hacia las mujeres, la protección integral de la familia y grupos vulnerables;

Fracción reformada BOGE 21-07-2023

- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la corrupción;

- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva, particularmente para su integración al desarrollo de la Nación;

- XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra, con programas específicos para las mujeres usufructuarias en el medio rural;

Fracción reformada BOGE 21-07-2023

- XIV. Promoción del empleo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo;

- XV. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de emergencias o desastres;

- XVI. Impulso a los programas orientados a la paz social;

- XVII. Impulso y asignación presupuestaria de un programa especial de Prevención y mitigación de daños ocasionados por desastres naturales;

- XVIII. Las demás que determine el Poder Ejecutivo con la validación del Consejo Estatal; y

- XIX. Impulso a programas de conservación, restauración y servicios ambientales en la producción y aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio del desarrollo económico de la familia rural.

Artículo 26.- El Programa Operativo Anual para el Desarrollo Rural Sustentable, es el instrumento rector de las actividades de la Secretaría, en un marco de corresponsabilidad con los sectores social y privado de la entidad.

Dichos programas se elaborarán durante el mes de septiembre de cada año y estarán listos para su aplicación en enero del año siguiente.

Artículo 27.- Los programas operativos anuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Enumeración de los proyectos de desarrollo en el lapso de su vigencia;

- II. Capacitación para la producción, comercialización y exportación de los productos y subproductos agropecuarios y pesqueros, y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado a través de las agroindustrias y el turismo rural ecológico y alternativo;
- III. Disponibilidad de asistencia técnica y apoyo financiero para el desarrollo de proyectos productivos; y
- IV. Esquemas de coordinación con la Federación y Municipios para la ejecución de los proyectos de desarrollo rural sustentable.

Artículo 28.- Para la ejecución del Programa Operativo Anual de la administración pública estatal, y en su caso federal, que participen en el Programa Especial Concurrente y los Programas Sectoriales se tomará como base la organización territorial y administrativa de los distritos de desarrollo rural sustentable, de los municipios y comunidades para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Artículo 29.- La rectoría de la planeación, aplicación, seguimiento y evaluación del desarrollo rural en el Estado corresponde respectivamente al Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos a través del Consejo Estatal y Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se realizarán a través de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Baja California Sur.

La elaboración, ejecución y evaluación del Programa Especial y programas relacionados, se llevará a cabo en el seno de los Consejos Estatal y Municipales del Estado.

Tanto la Comisión Intersecretarial como los Consejos tendrán como marco jurídico las disposiciones de esta Ley, la Ley Federal y lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur y demás normatividad aplicable.

Artículo 31.- Los municipios y el Estado, formularán y aplicarán el Programa Especial en sus respectivos ámbitos territoriales, incluyendo sucesivamente las metas y prioridades de los órdenes local al estatal, bajo la rectoría de la Comisión

Intersecretarial y con la participación de los Consejos que para tal fin, establece esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 32.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo rural sustentable, las siguientes:

- I. Diseñar el Plan Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable en el marco de los trabajos del Consejo Municipal.
- II. Diseñar, de acuerdo a los lineamientos de esta Ley y la Ley Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de su jurisdicción, atendiendo a los acuerdos alcanzados en los Consejos Municipales respectivos;
- III. Participar en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Federal o Estatal;
- IV. Establecer en su presupuesto de egresos una partida para programas de fomento para el desarrollo rural sustentable;
- V. Apoyar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos de sanidad e inocuidad agropecuaria;
- VI. Promover la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural; instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo rural; así como representantes de instituciones educativas y de investigación con probada experiencia en la materia, en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Participar con las instancias de orden federal y estatal, en la definición de las reglas de operación de los planes y programas destinados a promover el desarrollo rural sustentable;
- VIII. Coordinar y promover la concurrencia de las instituciones en la gestión de los recursos para ejecutar las acciones y proyectos estratégicos del programa de desarrollo rural sustentable;
- IX. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;
- X. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno federal y estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;

- XI. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;
- XII. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;
- XIII. Promover que el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural;
- XIV. Promover, concertar y elevar a bando municipal, el ordenamiento de los componentes rurales del territorio; y
- XV. Asegurar el abastecimiento de alimento para la población principalmente los de la canasta básica;
- XVI. Participar con inversión para la construcción de infraestructura productiva, de empaque e industrialización de alimentos, con sanidad e inocuidad;
- XVII. Definir los sistemas producto estratégicos de atención prioritaria municipal; y
- XVIII. Las demás que conforme a la presente Ley, le correspondan.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 33.- Se establece la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, con las dependencias y organismos de la administración pública estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de política estatal para el desarrollo rural sustentable, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 34.- La Comisión Intersecretarial estará presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada por las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- I. Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario quien fungirá como Coordinación Técnica;
- II. Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Secretaría de Finanzas;

- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Turismo;
- X. Junta Estatal de Caminos;
- XI. Instituto de Vivienda;
- XII. Procuraduría General de Justicia;
- XIII. Subsecretaría de Seguridad Pública;
- XIV. Comisión Estatal del Agua;
- XV. Subsecretaría de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XVI. El Presidente y/o Presidenta Municipal de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial, nombrará un representante suplente, que será el funcionario que tenga mayor relación con actividades y aspectos del desarrollo rural.

Artículo 35.- La Comisión Intersecretarial Estatal sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente.

Para que sesione válidamente la Comisión Intersecretarial Estatal se requerirá la asistencia del 50 % más uno de sus integrantes.

Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial Estatal se tomarán con la aprobación del (50 % más uno) la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión Intersecretarial a través de su presidente, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del poder público estatal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con el desarrollo rural sustentable en el Estado.

La Comisión Intersecretarial Estatal, a propuesta de su Presidente, podrá establecer comisiones de trabajo especializadas a efecto de planear, instrumentar y evaluar los acuerdos, cumplir con las materias de coordinación y realizar los análisis, estudios y demás asuntos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Intersecretarial, con la participación de los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural determinara los sistemas productos de atención estratégica prioritaria para el Estado.

Artículo 36.- Serán funciones de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable:

- I. Coordinar la participación de las diversas dependencias y entidades;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas especiales, sectoriales y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable.
- III. Mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los sistemas en el Estado previstos en esta Ley;
- IV. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del sector rural, atendiendo a las sugerencias y opiniones del Consejo Estatal;
- V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones con el gobierno federal y/o con los de otras entidades federativas y municipales, que fomenten el desarrollo rural sustentable;
- VI. Convocar a las dependencias y entidades estatales y federales, cuando alguna situación específica o contingencia, así lo ameriten; y
- VII. Elaborar, con la participación del Consejo Estatal, los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios.
- VIII. Incorporar las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector rural y del Consejo Estatal en el programa sectorial, especial y concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento;
- IX. Las demás que señale la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- La Comisión Intersecretarial contará con una Coordinación Técnica cuyo titular será el titular de la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario y asumirá la responsabilidad del funcionamiento y seguimiento de acuerdos de dicho órgano.

Cada Secretaría tendrá la obligación de reunirse con la Secretaría o Secretarías homólogas del sector federal y municipal para planear las actividades y programas que coincidan en su ámbito de acción en el medio rural.

La Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público, y con los sectores privados y social aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados:

- I. Sistema Estatal Investigación y Transferencia de Tecnología para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Sistema Estatal de Capacitación;
- III. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Rural;
- IV. Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales;
- V. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;
- VI. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;
- VIII. Sistema Estatal de Financiamiento Rural;
- IX. Sistema Estatal de apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural sustentable en los aspectos;
 - a) Apoyos, compensaciones y pagos directos al productor;
 - b) Equipamiento rural;
 - c) Reconversión productiva y tecnológica;
 - d) Apoyos a la comercialización agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal;
 - e) Asistencia técnica y extensionismo;

- f) Apoyos y compensación por servicios ambientales;
 - g) Estímulos fiscales y recursos del Ramo 33 para el desarrollo rural sustentable establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y del Estado;
 - h) Finanzas rurales;
 - i) Apoyos convergentes por contingencias; y
 - j) Todos los necesarios para la aplicación del Programa Especial Concurrente especificadas en esta Ley.
- X. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agrícolas Pecuarios, Acuícolas, Pesqueros y Forestales;
- XI. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agrícola, Pecuaria, Acuícola, Pesquera y Forestal;
- XII. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;
- XIII. Servicio Estatal de Registro Agrícola, Pecuario Acuícola, Pesquero y Forestal;
- XIV. Servicio Estatal de Arbitraje del Sector Rural;
- XV. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; y
- XVI. Constituir distritos de desarrollo rural integral con ámbito municipal y mandatados por la Ley Federal y esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 38.- Los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable son instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los Municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme a las disposiciones señaladas en esta Ley.

Artículo 39.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el gobierno federal, a fin de crear los Consejos Estatal y Municipal, así como acordar los reglamentos mediante los cuales se deberán de organizar y funcionar.

Artículo 40.- Los Consejos Estatal y Municipales se instituyen como instancias consultivas del Poder Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos, para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

Artículo 41.- La organización y funcionamiento del Consejo Estatal y Municipal, se regirán por los lineamientos establecidos en esta Ley y los convenios que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia para la atención de los asuntos de su competencia. Los consejos se regirán con las siguientes bases:

- I. En todos sus ámbitos territoriales, la representatividad de los consejos, atenderá a la composición económica, social y política de la jurisdicción;
- II. Los consejeros estarán obligados a legitimar su participación como representantes, mediante las consultas a sus representados e información sobre los acuerdos y asuntos tratados, y a través de la difusión de las minutas correspondientes, en los términos que establezca el reglamento de los Consejos;
- III. Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de seis meses para el consejo estatal y cuatro meses para los municipales de manera ordinaria, y tantas como el propio órgano considere necesario; en caso de que los titulares de las dependencias encargadas de convocar a dichas reuniones no lo hagan, serán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que serán sancionados por infringir el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur vigente al momento, en términos de lo dispuesto por sus correlativos artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de dicha ley.
- IV. Las decisiones serán tomadas preferentemente por consenso y, en caso necesario, por 50% más uno de los votos. El reglamento de los Consejos establecerá los casos en que será necesaria mayoría calificada para la toma de decisiones; y
- V. Los Consejos contarán con un reglamento que defina claramente los criterios de inclusión y representatividad para la participación institucional y ciudadana; así como los mecanismos a seguir en la toma de decisiones.

Artículo 42.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable es el órgano consultivo de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar políticas, programas y acciones públicas que impulsen el desarrollo rural sustentable en Baja California Sur.

Así mismo, en él se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las regiones de la entidad, canalizados a través de los distritos de desarrollo rural sustentable.

Artículo 43.- El Consejo Estatal estará integrado de manera permanente por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. Los representantes de las dependencias federales en el Estado relacionadas y/o que incidan con el desarrollo rural sustentable;
- III. Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Los presidentes de cada uno de los Consejos Municipales;
- V. En representación del Congreso del Estado, quien presida la Comisión de Asuntos Agropecuarios Forestales y Mineros, la Comisión del Agua y la Comisión de Pesca;
- VI. Los titulares de los Sistemas Producto del Estado;
- VII. Los representantes debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicios y agentes que se desenvuelvan o incidan en actividades y procesos del medio rural del Estado que tengan representatividad estatal, para participar en los términos que sean convocados;
- VIII. Los organismos no gubernamentales, vinculados con el sector de carácter estatal, para participar en los términos que sean convocados;
- IX. Las instituciones de educación e investigación pública y/o privada agropecuaria, para participar en los términos que sean convocados;
- X. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias de carácter estatal, para participar en los términos que sean convocados;
- XI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas del sector rural del ámbito estatal, regional, distrital y municipal que designe la Secretaría, para participar en los términos que sean convocados; y
- XII. Los legisladores federales, quienes podrán participar en los términos que sean convocados.

La Secretaría en acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo del Estado será la dependencia responsable de convocar a reunión al Consejo Estatal en los términos previstos por el artículo 41 de esta Ley, fungiendo como secretaría técnica del Consejo.

Artículo 44.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Participar y coadyuvar, en lo conducente, con el Poder Ejecutivo del Estado en la integración, estructuración y operación de los sistemas y servicios que prevé esta Ley y los que se consideren necesarios para apoyar y orientar un mejor desarrollo rural sustentable en Baja California Sur, por regiones y municipios, con el objeto de fortalecer los sistemas producto, aprovechando las estructuras administrativas vigentes y sin contravenir normas y disposiciones de carácter público; y
- II. Analizar los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas comunidades, municipios y regiones de la entidad, canalizados a través de los consejos municipales para el desarrollo rural sustentable.

Artículo 45.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Estatal formará comisiones de trabajo en los temas sustantivos en materia de desarrollo rural sustentable y conforme lo establezca su reglamento interno.

Artículo 46.- El Consejo Estatal coadyuvará en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural sustentable e impulsarán la creación de los Consejos Municipales, en coordinación con la Secretaría, en el área de su respectiva circunscripción y apoyarán la formulación y aplicación de programas concurrentes municipales de desarrollo rural sustentable.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 47.- Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales:

- I. Los Presidentes Municipales, quienes los presidirán y convocarán a reunión;
- II. Un coordinador, que será el titular de la Dirección General de Desarrollo Municipal, quien presidirá el consejo en ausencia del Presidente;
- III. El subsecretario de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado;
- IV. Los titulares o representantes de las dependencias federales en el municipio relacionadas y/o que incidan con el desarrollo rural sustentable;
- V. Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial Estatal;

- VI. Los representantes del ámbito social y privado debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicios y agentes que se desenvuelvan o incidan en actividades y procesos del medio rural del municipio que tengan representatividad;
- VII. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria, para participar en los términos que sean convocados;
- VIII. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias, para participar en los términos que sean convocados;
- IX. Los regidores titulares de las Comisiones Edilicias de Desarrollo Rural, Agua, y Pesca, o en sus casos afines o similares;
- X. En representación del Congreso del Estado, quien presida la Comisión de Asuntos Agropecuarios Forestales y Mineros, la Comisión del Agua y la Comisión de Pesca;
- XI. Los legisladores federales, quienes podrán participar en los términos que sean convocados; y
- XII. Los representantes de los sistema-producto en la entidad integrados conforme a la ley local y federal.

La organización y funcionamiento de los consejos municipales, se regirán por el reglamentos que al respecto acuerden los ayuntamientos, mismos que deberán ser aprobados por el Cabildo correspondiente, y deberán sujetarse a las bases de la presente Ley y la Ley Federal.

Los consejos municipales concertarán con las autoridades estatales y/o federales el de contar con un capacitador que asesore y capacite permanente al consejo municipal, sobre sus funciones a realizar.

Artículo 48.- Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de cuatro meses de manera ordinaria, y tantas como el propio órgano considere necesario; en caso de que los titulares de las dependencias encargadas de convocar a dichas reuniones no lo hagan, serán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que serán sancionados por infringir el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente al momento, en términos de los dispuesto por sus correlativos artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de dicha ley.

Artículo 49.- Los consejos municipales diseñarán e implementarán el Plan Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, que es el documento rector de todas las actividades que se llevan a cabo en el territorio municipal, que incluye la planeación y

programación, tomando en cuenta los programas federales y estatales, de todo lo concerniente a mejorar la calidad de vida de la población rural.

Además, los Consejos Municipales definirán los instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al programa concurrente.

Artículo 50.- Ningún núcleo rural está obligado a pagar contraprestación alguna, en efectivo o especie, a los servidores de dependencias y entidades públicas con motivo de la tramitación de sus peticiones, salvo en aquellos casos que las disposiciones legales lo establezcan.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTE

Artículo 51.- La gestión del desarrollo rural sustentable será aplicada a través del Programa Especial, el cual se construirá sobre la base de la planeación y gestión territorial, cuya expresión es, de manera jerárquica: las comunidades, los municipios y los distritos de desarrollo rural.

Artículo 52.- El Programa Especial, a efecto de fomentar acciones específicas que incidan y coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural y contribuyan de manera sustentable a la seguridad y la soberanía alimentaria, podrá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Creación de capacidades de gestión y participación entre la población;
- II. Fomento a la organización social;
- III. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;
- IV. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- V. Infraestructura y recursos humanos para la salud;
- VI. Promoción de la seguridad social en el trabajo rural;
- VII. Programas de mejoramiento de la salud y la nutrición de la población;
- VIII. Aseguramiento del abasto de productos básicos según la tradición alimentaria del Estado;
- IX. Diseño de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género;
- X. Educación para la democratización familiar;

- XI. Diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes en comunidades;
- XII. Diseño de programas para la protección de los grupos vulnerables, en especial niños discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad;
- XIII. Impulso a la educación cívica y a la cultura de la legalidad;
- XIV. Impulso a las tradiciones culturales de los grupos indígenas y rurales;
- XV. Establecimiento de programas en lengua indígena que favorezcan la integración de estos pueblos al desarrollo rural sustentable del Estado;
- XVI. Diseño de programas especiales de fomento de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas;
- XVII. Construcción y rehabilitación de vivienda adecuadas a las condiciones ambientales regionales;
- XVIII. Equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- XIX. Sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo;
- XX. Cuidado del medio ambiente;
- XXI. Valoración de servicios ambientales para la sociedad;
- XXII. Diseño de proyectos para el rescate de la flora y fauna nativa de las regiones y de especies criollas productivas;
- XXIII. Promoción del empleo productivo y la pluriactividad en las zonas rurales;
- XXIV. Diseño de proyectos productivos con aplicación de tecnologías adecuadas a la situación ecológica y económica de las unidades rurales familiares;
- XXV. La promoción e impulso a los programas, proyectos y apoyos institucionales dirigidos hacia las mujeres, así como el desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en el sector rural;
Fracción reformada BOGE 21-07-2023
- XXVI. La capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, pesquera, comercial, industrial y de servicios;
- XXVII. Diseño de circuitos regionales e intrarregionales para la comercialización de los productos locales;

- XXVIII. Mejoramiento y construcción de carreteras y caminos vecinales para agilizar la comercialización intra e interregional;
- XXIX. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra, con programas específicos para las mujeres usufructuarias en el medio rural;
Fracción reformada BOGE 21-07-2023
- XXX. Promoción de la responsabilidad social empresarial para la protección a los trabajadores y trabajadoras del medio rural y de los jornaleros y jornaleras agrícolas en particular;
Fracción reformada BOGE 21-07-2023
- XXXI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;
- XXXII. Diseño de programas para fomentar el rescate y comercialización de productos tradicionales y artesanales;
- XXXIII. Diseño de programas para promover actividades no agropecuarias como el turismo rural y alternativo;
- XXXIV. Diseño de sistemas de coordinación institucional e interinstitucional para simplificar la gestión de servicios gubernamentales, sean financieros, de asistencia técnica, administrativos y jurídicos, entre otros;
- XXXV. Creación de ventanillas únicas regionales y municipales para facilitar el acceso y resolución de trámites jurídicos y administrativos;
- XXXVI. Diseño de sistemas para la integración de fondos concurrentes regionales para el desarrollo rural sustentable;
- XXXVII. Diseño de proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable a nivel regional y municipal;
- XXXVIII. Fortalecimiento y apoyo a los programas y acciones implementados por los municipios;
- XXXIX. Estrategias para la evaluación de demandas y localización de mercados locales y externos para la comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales locales;
- XL. Acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático;
- XLI. Impulso a los programas orientados a la paz social; y
- XLII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 53.- El Programa Especial será definido tomando en consideración las acciones estratégicas establecidas en los programas municipales. En él se plasmarán los lineamientos de carácter estratégico y proyectos de impacto estatal que contribuyan al desarrollo rural sustentable del Estado.

Artículo 54.- El Programa Especial, será aprobado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. El programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 55.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, y los representantes municipales, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial serán integradas a los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 56.- En la determinación de las partidas presupuestales, los presupuestos tendrán una prospectiva sexenal y serán autorizados anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado previamente a ponerlos a consideración del Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA DESCENTRALIZACIÓN, CONVENIOS Y ACUERDOS

Artículo 57.- Las políticas, programas y acciones que implemente el Poder Ejecutivo para el desarrollo rural sustentable tendrán como principio rector, entre otros, la descentralización de acciones que se instrumentará a través de la Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal.

Artículo 58.- La descentralización de las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable, tiene por objeto impulsar las actividades y servicios del medio rural a través de la Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal, para dar respuesta a los requerimientos de las organizaciones y los agentes de la sociedad rural.

Artículo 59.- A través de las acciones de descentralización se fomentará la participación de los municipios, con el objeto de impulsar la simplificación administrativa de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial Estatal, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales.

Artículo 60.- El Titular del Poder Ejecutivo promoverá e impulsará la celebración de convenios de coordinación con la Federación, en los términos de la Ley Federal y otras disposiciones legales y normativas aplicables, para definir las responsabilidades de

cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas derivados del ámbito federal.

Artículo 61.- El Titular del Poder Ejecutivo promoverá e impulsará la celebración de convenios y la concertación de acuerdos con la Federación, los municipios y las organizaciones de la sociedad rural, para la administración de los recursos financieros, sin menoscabo de la observancia de las reglas de operación de los programas para el desarrollo rural sustentable derivados del ámbito federal.

Artículo 62.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones necesarias para participar en las siguientes instancias previstas en la Ley Federal:

- I. La Comisión Intersecretarial Federal;
- II. El Consejo Estatal; y
- III. Los Consejos Municipales.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DEL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Artículo 63.- El Gobierno del Estado, con la participación del Gobierno Federal, Municipal y los sectores social y privado, impulsará las actividades económicas en el medio rural, conforme lo establece esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.

Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante:

- I. El impulso a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y forestal, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;
- II. El desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;

- III. La inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;
- IV. El fomento de la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
- V. El fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos;
- VI. El fomento de la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;
- VIII. El fomento a los sistemas familiares de producción;
- IX. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- X. El impulso a las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;
- XI. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización;
- XII. La valorización y pago de los servicios ambientales;
- XIII. Impulsar la asistencia técnica pública y privada para acciones de extensionismo rural;
- XIV. Promover la construcción de pequeñas obras de retención de agua de lluvia, para el uso y recarga de los acuíferos;
- XV. La conservación, restauración y mejoramiento de los suelos y demás de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; y
- XVI. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 64.- La Secretaría, a través de su participación en la Comisión Intersecretarial y del Consejo Estatal, fomentará las actividades económicas del medio rural, a través de la promoción, impulso y apoyo a las siguientes vertientes:

- I. Investigación, desarrollo, validación y transferencia tecnológica, así como prácticas sustentables;
- II. Asistencia técnica y organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
- III. Inversión pública y privada en infraestructura material y de servicios;
- IV. Inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable;
- V. Impulsar la creación de mercados físicos como mecanismo de definición de precios, acopio, comercialización y movilización oportuna de los productos pesqueros, acuícolas, agrícolas y ganaderos.
- VI. Promover y coordinar acciones en materia de sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos agropecuarios y forestales; conjuntamente con las instancias federales correspondientes e instituciones dedicadas a la investigación:
- VII. El fomento de la eficacia y eficiencia de los procesos agropecuarios y su acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VIII. La ampliación y mejoramiento del financiamiento, aseguramiento, almacenamiento, transporte, producción y abasto de insumos y la información económica y productiva del sector agropecuario;
- IX. El fomento a los sistemas de producción agropecuarios;
- X. El impulso a la industria, agroindustria y demás actividades rurales no agropecuarias y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- XI. La conservación, restauración y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales;
- XII. El establecimiento de políticas y procedimientos que garanticen al máximo la compra de los productos estatales por las cadenas comerciales que desarrollan su actividad en el Estado, respetando precio y pago oportuno;
- XIII. Impulsar la implementación del reordenamiento pesquero, en coordinación con el Gobierno Federal;
- XIV. Diseñar mecanismos que propicien la eficacia de los recursos que entrega la Federación y el Estado al sector agropecuario y pesquero, garantizando la oportunidad de su ministración y su manejo con transparencia.

- XV. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, coadyuvará con el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable previsto en la Ley Federal, para impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable, el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la entidad, a fin de atender las demandas de los sectores social y privado en la materia. Para los mismos efectos, se coordinará con instituciones educativas y centros de investigación públicos y privados que tengan relación con el sector rural en el Estado.

Artículo 66.- La Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal, promoverán que las políticas y programas de investigación y transferencia de tecnología, se amplíen y fortalezcan conforme a las necesidades, perspectivas y prioridades de los agentes de la sociedad rural, y se involucren las acciones que realicen los organismos, instituciones y agentes públicos y privados del ámbito estatal, así como las del Gobierno Federal. Para tal propósito el Ejecutivo del Estado, a través de las figuras asociativas a que se refieren las fracciones I del artículo 27 y el artículo 28 de la Ley Federal, celebrará convenio con la Federación para la transferencia tecnológica que beneficie al sector rural del Estado.

La investigación y transferencia de tecnología, tendrá los siguientes propósitos:

- I. Promover el desarrollo y transferencia de tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores rurales;
- II. Fomentar entre los productores rurales, el uso de tecnologías que eleven la productividad del medio rural y calidad de los productos del campo, sin demérito de sus recursos naturales;
- III. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la agroindustria artesanal en el medio rural;
- IV. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la producción familiar tales como la avicultura rural y huertos familiares;
- V. Realizar la tipología para cada Sistema-Producto a fin de apoyar la instrumentación de políticas diferenciadas y compensatorias;

- VI. Definir los cultivos estratégicos, productos básicos y los productos estratégicos con base en las aptitudes de los ecosistemas y los marcos culturales de la sociedad sudcaliforniana;
- VII. Disponer de estudios con criterios de confiabilidad sobre el estado de los recursos naturales, así como las bases de los indicadores correspondientes, en particular en lo referente a la actualización de los coeficientes de agostadero; salinización de las tierras agrícolas y los niveles de contaminación y recarga de los mantos acuíferos y cuencas hidrológicas del Estado;
- VIII. Evaluar, validar, registrar y difundir tecnologías, procesos, insumos, equipos y demás resultados de la ciencia y la tecnología que sean aplicables a los efectos del desarrollo rural;
- IX. Elaborar el catálogo de tecnologías y buenas prácticas productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del medio rural y actualizarlo bianualmente. Dicho catálogo será un componente del registro;
- X. Verificar la calidad de alimentos para especies animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;
- XI. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, piscicultura y silvicultura;
- XII. Facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;
- XIII. Promover el uso eficiente del recurso agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;
- XIV. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas y enfermedades y mantener dicho estatus;
- XV. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y establecer un mapeo de zonas sanitarias, semejante al ganadero, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de la actividad en las unidades rurales familiares;
- XVI. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas;

- XVII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las unidades rurales familiar para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes; y
- XVIII. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 67.- Las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable y se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos.

Artículo 68.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo rural sustentable en el Estado, a través de la Secretaría, impulsará y desarrollará todas las acciones y programas necesarios en materia de capacitación y asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social.

Artículo 69.- Los programas de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica se formularán y ejecutarán bajo criterios de integralidad, inclusión y participación, dando prioridad a los productores o productoras de las unidades rurales familiares. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural, y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

Artículo 70.- La política para la capacitación y asistencia técnica rural integral, tendrá como propósito fundamental:

- I. Desarrollar la capacidad de los agentes del campo para el mejor desempeño de sus actividades productivas y sociales;
- II. Impulsar sus habilidades empresariales, mediante la implementación de buenas prácticas sustentables para darle más valor a los productos;
Fracción reformada BOGE 21-07-2023
- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;

- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, desarrollando las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VI. Fortalecer la capacidad de la población rural para diversificar sus actividades económicas y las orientadas a fortalecer el autoconsumo de la familia rural tales como el establecimiento de huertos familiares y avicultura rural;
- VII. Capacitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- VIII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- IX. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;
- X. Promover el conocimiento y valoración de las especies de fauna y flora que en el medio rural, sean susceptibles de ser explotadas como parte de las actividades cinegéticas y de turismo rural;
- XI. Promover la creación de proyectos estratégicos que integren e incentiven cadenas productivas regionales;
- XII. Promover la planeación, el seguimiento y la evaluación permanente mediante asesores especializados en la materia; y
- XIII. Las demás que el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la participación del Consejo Estatal y Comisión Intersecretarial consideren pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSTENTABILIDAD Y LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA

Artículo 71.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el manejo eficiente de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica, política y cultural mediante sistemas productivos socialmente aceptables, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría contribuirá, dentro del ámbito de su competencia, a la protección de la biodiversidad estatal. Promoverá la reconversión productiva sustentable agropecuaria y conservación de las especies forestales y de las

demás actividades económicas de la sociedad rural, con la finalidad de aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad en el sector rural, respetando en todo momento la biodiversidad conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72.- El Ejecutivo Estatal concertará mediante convenios con la Federación, programas de apoyo a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escala;
- III. Adoptar innovaciones tecnológicas;
- IV. Conservar, restaurar y aprovechar sustentablemente el ambiente natural;
- V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales;
- VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;
- VII. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;
- VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y
- IX. Mejorar la estructura de costos.

Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán de los estudios de factibilidad necesarios, procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

Artículo 73.- Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los productores.

Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, privilegiando aquellas que estén lideradas por mujeres o que generen empleos locales;
Fracción reformada BOGE 21-07-2023
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y los productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

Artículo 74.- El Gobierno Estatal y Municipal fomentará el uso adecuado del suelo de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como la tecnología para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Para tal efecto, se estimulará la reconversión productiva sustentable de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, a través del diseño y aplicación de Planes de Manejo Sustentable de Tierras que inducirá el uso sustentable de la tierra, con base en sus características y potencial productivo, mediante la selección y utilización de las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de tierras y cuencas, de manera que sea posible un aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales, tecnológicos y humanos, en aras de asegurar un desarrollo integral de largo plazo.

Artículo 75.- La Secretaría, a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejos, establecerá y dará seguimiento a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados al Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

Artículo 76.- Quienes se dediquen a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y forestales deberán seleccionar los sistemas de producción que apliquen técnicas y sistemas de manejo que favorezcan la integridad física, económica y biológica del suelo, del ecosistema, el reciclaje la infiltración hídrica, el uso eficiente del agua, y la protección, conservación y recuperación de los acuíferos.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura de cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones de productores de procurar el aprovechamiento de este recurso garantizando la sustentabilidad de la producción.

Artículo 77.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, Comisión Intersecretarial y de los Consejos, y en coordinación con los Ayuntamientos, implementará programas de fomento que estimulen a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable.

Artículo 78.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para promover la preservación del paisaje y su valor ambiental; así como garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las poblaciones rurales e indígenas.

Artículo 79.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal delimitará las regiones de reconversión productiva que deberán atenderse de manera prioritaria cuando la fragilidad, la degradación o sobreexplotación de los recursos naturales así lo amerite.

Los programas de fomento productivo atenderán el objetivo de reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

Artículo 80.- El Gobierno Estatal, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal apoyarán de manera prioritaria a los productores de las regiones de reconversión delimitadas, especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 81.- Las políticas y programas de fomento a la producción agropecuaria atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos naturales, ajustando a las oportunidades de mercado, basándose en la normatividad vigente, así como los planteamientos de los productores en cuanto a la adopción de las prácticas y tecnologías para la producción.

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones del Estado estarán orientadas a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la Ley Federal.

Artículo 82.- En atención al criterio de sustentabilidad, el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal promoverá la reestructuración de unidades de

producción rural en el marco previsto por la legislación aplicable en la materia, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes, permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos en esta Ley y la Ley Federal dentro de los programas respectivos.

Artículo 83.- En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y de tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.

Los núcleos agrarios y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, la Ley Federal, la de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, la Ley General de Vida Silvestre y toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos naturales.

Los contratos para los efectos del cuidado y la protección de la naturaleza, requerirán autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tener validez legal.

CAPÍTULO V DE LOS APOYOS Y SUBSIDIOS

Artículo 84.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en concurrencia con los gobiernos federal y municipales, y con la participación de la Comisión Intersecretarial y de los Consejos Estatal y Municipal, mediante los convenios que suscriba:

- I. Otorgará los apoyos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley, siguiendo en todo momento, los principios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de subsidios;
- II. Promoverá la inversión pública y privada de acuerdo a los proyectos estratégicos de desarrollo productivo, social y de conservación y restauración de la biodiversidad definidos por el Estado, con recursos presupuestales del gobierno federal y de aportaciones de instituciones privadas, e inversiones en programas y proyectos; y

- III. Propondrá a las instancias del gobierno federal y municipal la alineación de programas, reglas y normas operativas acordes a las necesidades y condiciones del hábitat sudcaliforniano y del nivel de sus productores y disponibilidad de los recursos de Baja California Sur.

Artículo 85.- Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Federal en su artículo 190, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas, y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector. El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios:

- I. La certidumbre de su temporalidad sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos por parte de las dependencias del Gobierno Federal y Estatal;
- II. Su contribución a compensar los desequilibrios regionales e internacionales, derivados de la relaciones asimétricas en las estructuras productivas o de los mercados cuando la producción nacional sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales con el exterior o por políticas internas;
- III. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- IV. Atención preferente a la demanda, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación nacional del desarrollo;
- V. La concurrencia de recursos federales, estatales y municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad y multiplicar el efecto del gasto público;
- VI. Transparencia; mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario;
- VII. Evaluación y factibilidad en función de su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento;
- VIII. Responsabilidad de los productores y de las instituciones respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento;

- IX. Se promoverá y gestionará ante las autoridades hacendarias se incremente el monto de apoyo en los programas para que se incluya el pago de seguro por catástrofes o acciones no imputables al productor por la pérdida de las obras o bienes que se adquieren con inversión pública; y
- X. La Comisión Intersecretarial en coordinación con los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural, determinarán las reglas de apoyo y operación para la inversión pública, los que determinarán la periodicidad de un segundo apoyo gubernamental para el mismo concepto de la inversión.

Queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política.

Artículo 86.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en acuerdo con el gobierno federal y municipales, y con la participación de la Comisión Intersecretarial y de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos, y propondrá la asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión que se realicen en el medio rural en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 87.- La Comisión Intersecretarial y los Consejos promoverán entre las dependencias estatales y federales, el diseño de programas de apoyo a las actividades productivas orientados a crear fuentes de ingreso para los jóvenes, las mujeres y las personas de la tercera edad, en las zonas rurales.

CAPÍTULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO RURAL

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, para atender las necesidades e intereses de las organizaciones de productores y de las comunidades a través de programas de inversión, rehabilitación y tecnificación para la infraestructura y equipamiento rural.

Los programas a los que se refiere el párrafo anterior deberán atender de manera prioritaria a las zonas y actividades que presenten mayor rezago económico y social, siempre que cuenten con potencial productivo para generar empleos y propiciar condiciones de vida que consoliden un desarrollo productivo y competitivo de las actividades agropecuarias y de los agentes de la sociedad rural, bajo principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.

Artículo 89.- La Secretaría fomentará la participación de la inversión privada y social en la ejecución de los programas, recursos y acciones orientados a la infraestructura y equipamiento rural, con un enfoque integral que conduzca al uso racional de los recursos naturales e impulse de manera prioritaria su modernización y tecnificación.

CAPÍTULO VII

DEL FOMENTO A LA PLURIACTIVIDAD EN EL MEDIO RURAL

Artículo 90.- Los Consejos y la Comisión Intersecretarial impulsarán el diseño de programas que estimulen la creación de nuevas actividades económicas de la sociedad rural, en particular para ofrecer fuentes de ingreso a las mujeres, jóvenes y personas de la tercera edad.

Para tal efecto, el Poder Ejecutivo del Estado gestionará los recursos ante la Federación y concertará con los Ayuntamientos la integración de una bolsa de recursos específicos para promover proyectos que diversifiquen la economía de las zonas rurales.

Artículo 91.- La Comisión Intersecretarial promoverá la aplicación de los programas existentes mediante convenios de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, y propondrá la implementación de nuevos programas con este mismo objetivo.

Artículo 92.- La Comisión Intersecretarial en coordinación con la Secretaría de Turismo y Economía del Estado, incluirá en los tres niveles del Programa Especial, programas para el fomento del turismo rural y comunitario y los servicios relacionados con esta actividad.

Artículo reformado BOGE 21-07-2023

Artículo 93.- Los Consejos, en concordancia a los lineamientos jurídicos en la materia, promoverán la creación de unidades de manejo ambiental susceptibles de ser aprovechadas en el establecimiento de ranchos cinegéticos, en aras de promover la caza deportiva y optimizar el aprovechamiento de los agostaderos.

CAPÍTULO VIII

DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Artículo 94.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, fomentará el desarrollo productivo, comercial y agropecuario, libre de plagas, enfermedades, insumos y productos que puedan poner en riesgo las actividades, los procesos y el medio ambiente, así como la salud de la población.

Para este propósito, participará y mantendrá estrecha coordinación con las dependencias y organismos que norman e inciden en la sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, así como con las organizaciones y agentes de las cadenas agropecuarias, agroindustriales y de otras actividades económicas de la sociedad rural.

El Poder Ejecutivo deberá destinar recursos acorde a su disponibilidad presupuestaria, a efecto de participar y coadyuvar en los programas, acciones y campañas en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, de manera coordinada con los municipios.

Artículo 95.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y producir efectos nocivos en la población, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- II. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, así como de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, con objeto de propiciar una producción amigable con el entorno y reducir los costos de aplicación de agroquímicos;
- III. Elaborar y mantener actualizado un Catálogo de Productos Autorizados para las campañas sanitarias, que será un componente del Registro y se utilizará en las campañas sanitarias agrícolas, ganaderas y forestales, pesqueras y acuícolas;
- IV. Establecer mecanismos para controlar la introducción al Estado, de materiales químicos y biológicos regulados y no regulados, prohibidos o que sean dañinos a la salud humana;
- V. Inspeccionar la movilización de ganado, aves, peces, hongos y vegetales para consumo humano;
- VI. Verificar la calidad de alimentos para especies y animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;
- VII. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, acuacultura, maricultura y silvicultura;
- VIII. Facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;
- IX. Promover el uso eficiente del agua y su saneamiento, así como el manejo del suelo agrícola y los desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;
- X. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas, enfermedades y mantener dicho estatus;

- XI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y de la porcicultura, así como establecer un mapeo de zonas sanitarias, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de las actividades en las comunidades rurales;
- XII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las comunidades rurales para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes;
- XIII. Supervisar permanentemente la sanidad e inocuidad en centros de producción, matanza, industrialización y empaque de las especies agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras y forestales; y
- XIV. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal.

Artículo 96.- Para evitar riesgos y mejorar la productividad de los cultivos, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría deberá elaborar el Programa Estatal de Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades.

CAPÍTULO IX DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 97.- La Secretaría llevará a cabo programas y acciones que impulsen el ordenamiento de los mercados y fortalezcan la comercialización agropecuaria, y pesquera a través de esquemas de coordinación y participación de los diferentes órdenes de gobierno, agentes de la sociedad rural y organizaciones económicas.

El objetivo de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior se orientará a fortalecer la integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, para acreditar la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos, elevando con ello la competitividad de las cadenas productivas.

Artículo 98.- La Secretaría promoverá que los productores desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos comerciales que les permita participar directamente en los mercados, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

Artículo 99.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y los distintos agentes económicos que participan en las cadenas productivas, promoverá la celebración de convenios que permitan instrumentar esquemas de producción por contrato que brinden una mayor certidumbre al productor.

Artículo 100.- La Secretaría, con base en la información del Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, relativa a la información de mercados en la entidad,

coadyuvará con el gobierno federal en la integración y difusión de la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional, y cotizaciones de precios por producto y calidad, a fin de facilitar la comercialización de los mismos.

Asimismo, en coordinación con la Federación, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros, para los productos agropecuarios y pesqueros.

Artículo 101.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, se coordinará con el Gobierno Federal, para apoyar en las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa en el ámbito internacional, en los que intervengan los productores y agentes de la sociedad rural afectados en la entidad.

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Gobierno Federal, los productores y demás agentes de la sociedad rural, en materia de política de comercio exterior, fomentará las exportaciones de productos estatales mediante la acreditación de la denominación de origen, la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable que le impriman un valor agregado, así como la implementación de programas que estimulen y apoyen la producción y la transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural.

Artículo 103.- La Secretaría deberá identificar los productos que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable y a la Comisión Intersecretarial Federal, a efecto de que determinen si éstos son susceptibles de recibir los apoyos previstos en la Ley Federal.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo, en coordinación con los productores, realizará las gestiones para solicitar las modificaciones que se requieran a los programas e instrumentos federales, con el objeto de que los productores rurales del Estado alcancen la rentabilidad que les corresponde.

Artículo 104.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará las acciones que tenga a su alcance para otorgar apoyos a la comercialización, mismos que deberán ser concurrentes y complementarios a los programas del Gobierno Federal, y estarán dirigidos a apoyar las etapas previas y posteriores a la comercialización, como son la producción primaria y la industrialización.

Artículo 105.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de empresas comercializadoras de las organizaciones de productores de los sectores social y privado, dedicadas al acopio, venta, acondicionamiento y transformación industrial de los productos ofertados por los agentes de la sociedad rural.

Asimismo, impulsará la gestión y creación de empresas integradoras enfocadas a la producción de materias primas agrícolas, pecuarias y pesqueras que requiere la agroindustria, para aumentar el valor de los principales cultivos y productos.

Artículo 106.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, impulsará la competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras. Para tal efecto, promoverá ante el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o cualquier otra instancia, la definición, establecimiento y asignación oportuna y expedita de recursos para la comercialización, pignoración y demás procesos que se requieran.

Artículo 107.- La Secretaría, con el objeto de transparentar y lograr una mayor eficiencia en el proceso de comercialización, realizará acciones de asesoría, asistencia y difusión de información dirigida a los productores primarios para prevenir y evitar prácticas fraudulentas e inequitativas que deterioren su ingreso.

El Poder Ejecutivo, a través de los convenios que suscriba con la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, impulsará la competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras mediante convenios de comercialización en los mercados locales.

CAPÍTULO X DEL FINANCIAMIENTO RURAL

Artículo 108.- El Ejecutivo del Estado mediante los convenios que suscriba con la Federación y Ayuntamientos, a través de la Secretaría promoverá la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo, estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Los apoyos para la capitalización fomentarán el desarrollo de procesos tendientes a elevar la productividad de los factores de la producción, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas.

Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o con trabajo, equipo, infraestructura, insumos o uso de recursos naturales.

La Secretaría promoverá la creación de organizaciones de crédito y de auto aseguramiento con la participación de los productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales e inversiones de las instancias de los tres niveles de gobierno.

Artículo 109.- La política que implemente el gobierno del Estado en materia del financiamiento del sector rural, tendrá como objetivo coadyuvar en el establecimiento de las condiciones para que todos los proyectos sustentables de los micro, pequeños y

medianos empresarios del sector rural del Estado cuenten con la posibilidad de tener acceso a formas de financiamiento suficiente y oportuno, bajo principios de igualdad, equidad de género y no discriminación.

Artículo reformado BOGE 21-07-2023

Artículo 110.- La Secretaría, promoverá que las organizaciones y los agentes económicos del medio rural accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito.

De igual manera, establecerá mecanismos que permitan el acceso a los productores de todos los estratos, para que dispongan de financiamiento suficiente, oportuno y a tasas competitivas que les permita desarrollar exitosamente sus actividades, procurando que la ministración de los recursos no se desfase de las etapas de los ciclos productivos.

Artículo 111.- La Comisión Intersecretarial Estatal, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, apoyando el surgimiento y consolidación de proyectos productivos que respondan a las necesidades de la población rural, para lo cual se realizarán las siguientes acciones:

- I. Apoyar la consolidación de proyectos productivos que promuevan el financiamiento, el ahorro y la contratación de seguros, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- II. Fomentar el acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos y de servicios, y
- III. Facilitar a los productores el uso de los instrumentos de apoyo dirigidos al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 112.- La Secretaría, aprovechando los acuerdos y esquemas de participación interinstitucional, fomentará:

- I. La capitalización de proyectos de inversión de las organizaciones económicas de productores, y
- II. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica.

Artículo 113.- El Poder Ejecutivo establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, que podrán consistir en:

- I. Capital semilla;

- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento;
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales, y
- VII. Constitución de Fondos de Garantías Líquidas.

CAPÍTULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURO AGROPECUARIO

Artículo 114.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría promoverá de acuerdo a las disposiciones federales en la materia, la utilización de los instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Artículo 115.- Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar la cobertura institucional, la Secretaría, la Comisión Intersecretarial y los Consejos promoverán que las organizaciones económicas de los productores constituyan y reglamenten el funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas, obtengan los apoyos conducentes para la constitución así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

De la misma manera, se fomentará la utilización de coberturas de precios, incluyendo tipos de cambio, en los mercados de futuros.

Artículo 116.- La Secretaría promoverá los programas e instrumentos que se definan por el Gobierno Federal para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoseguro en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores a este servicio y generalizar su cobertura.

Así mismo, promoverá la creación de organismos especializados de los agentes del medio rural para la administración de coberturas de precios y la prestación de servicios especializados inherentes.

Artículo 117.- El Poder Ejecutivo tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal y la Comisión Intersecretarial evaluará las contingencias climatológicas que se presenten en el Estado; solicitará apoyos especiales de los fondos federales que existan para tales fines, aplicando criterios de equidad social. El apoyo a los productores afectados será con el objeto de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva.

Artículo 118.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de unidades productivas ante contingencias climatológicas, se establecerán programas de reconversión productiva en las regiones de alta siniestralidad, reincorporándolos a la actividad productiva.

Artículo 119.- El Gobierno del Estado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, podrá destinar recursos para la prevención de desastres naturales que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas de la misma. Estos apoyos estarán encaminados a fomentar los programas de reconversión productiva.

Artículo 120.- Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los programas sectoriales y deberán operar en forma coordinada complementaria con los programas de los tres ámbitos de gobierno.

Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, la Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos federal y municipal, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad. Dichas regiones se integraran a la Carta de Riesgo en cuencas hídricas del Gobierno Federal, a fin de acceder a los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

CAPITULO XII

DEL REGISTRO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 121.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, con objeto de proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios, así como coadyuvar, en esta misma función, con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, previo convenio de coordinación que se suscriba con las instancias federales.

Artículo 122.- La información que maneje el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable se integrará con componentes económicos, información de mercados, estadísticas agropecuarias y pesqueras, recursos naturales, tecnología, servicios técnicos e industriales del sector.

Artículo 123.- Este registro también integrará información nacional, estatal, municipal y de distritos de desarrollo rural relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas.

Asimismo, podrá incluir la información procedente del Sistema Nacional de Información.

Para ello se conformará un paquete básico de información para los productores y demás agentes de la sociedad rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones. El Registro considerará los siguientes componentes:

- I. Oferta institucional a nivel federal y estatal, incluyendo normatividad y reglas de operación;
- II. Catálogo de Especialidades en Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica;
- III. Padrón de usuarios de los programas gubernamentales;
- IV. Padrones de participantes en los diversos Sistemas;
- V. Censo de Unidades Rurales Familiares;
- VI. Padrón de organizaciones de productores rurales;
- VII. Padrón Único de Beneficiarios y Obras Financiadas;
- VIII. Padrón de Instituciones de enseñanza e investigación;
- IX. Padrón de Laboratorios;
- X. Mapeo de zonas sanitarias y su caracterización;
- XI. Catálogo de productos autorizados para las Campañas Sanitarias;
- XII. Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas y de aspectos del desarrollo social;
- XIII. Catálogo de Servicios de Arbitraje para el Campo;
- XIV. Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil en sus diferentes ramos;
- XV. Padrón Único de Productores Agropecuarios y Pesqueros; y
- XVI. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 124.- La Secretaría promoverá la participación de los productores, en la elaboración del Padrón Único de Productores Agropecuarios y Pesqueros. Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para participar en los programas e instrumentos de fomento al sector rural.

Artículo 125.- Para evitar duplicidad en el otorgamiento de apoyos, y así contribuir a una distribución equitativa de los mismos, la Secretaría establecerá el Padrón Único de Beneficiarios y Obras Financiadas como una plataforma digital en la que participarán las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con el sector.

Artículo 126.- Para la inscripción en el padrón único a los que se refieren los artículos 124 y 125, se les brindará el apoyo a través de la Secretaría y de la Comisión Estatal Intersecretarial, conjuntado acciones con las organizaciones de productores, los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, para su inscripción oficial en el padrón.

La información que se integre se considerará de interés público y responsabilidad del Estado.

Artículo 127.- La Secretaría, a través del registro, se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, pesquera, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 128.- El registro integrará los esfuerzos en la materia con la participación de:

- I. Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Fundación Produce;
- III. Las instituciones públicas que generen información pertinente para el sector rural;
- IV. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en materia del sector rural;
- V. Las instituciones privadas de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en materia del sector rural;
- VI. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VII. Las instancias de cooperación internacionales de Investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- VIII. Las empresas estatales, nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria y pesquera;

- IX. Las organizaciones y particulares, estatales, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria y pesquera; y
- X. Organismos no gubernamentales dedicados a actividades productivas en el medio rural.
- XI. Instituciones académicas y de investigación científica (CIBNOR, CICIMAR, UABCS)

Artículo 129.- Será responsabilidad de la Secretaría coordinar los esfuerzos y acopiar y sistematizar información de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales que integren el registro, considerando la información proveniente de los siguientes temas:

- I. La comercialización agropecuaria y pesquera municipal, estatal, y en su caso, nacional;
- II. Los estudios agropecuarios y pesqueros;
- III. La información de comercio, estatal e internacional;
- IV. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;
- V. La información relativa al sector público en general;
- VI. La información sobre las asociaciones, organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;
- VII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y
- VIII. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos estatales, nacionales internacionales en materia de desarrollo rural.

CAPÍTULO XIII

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PRODUCTORES RURALES Y LOS SISTEMAS PRODUCTO

Artículo 130.- La organización de los productores rurales tiene por objeto el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agropecuarios y pesqueros, de tal forma que permita su mejoramiento económico y social.

Artículo 131.- El Gobierno Estatal mediante mecanismos de cooperación con el Gobierno Federal y los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo de capital social

en el medio rural, a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

- I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Fomento de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;
- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y
- VII. Las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 132.- La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado, público, como del sector social, tendrá además de las prioridades que se señalan en la legislación federal, la participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento de desarrollo rural sustentable.

Artículo 133.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria, y las reguladas por las leyes federales y estatales relativas a esta materia.

Los miembros de ejidos, comunidades y los propietarios rurales en condiciones de pobreza, integrados en organizaciones económicas y sociales, son sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

Artículo 134.- El Gobierno del Estado impulsará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social, público y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para acceder a los recursos de programas de carácter federal y los que en el ámbito estatal se canalicen a ese propósito.

Los apoyos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. A las organizaciones que estén vigentes y operando conforme a la legislación aplicable;
- II. Que los programas de actividades se realicen con base en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados y aprobados por la instancia gubernamental que corresponda;
- III. Las organizaciones, a través de sus representantes legales, presentarán las necesidades específicas y los programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos, acciones para el fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras; y
- IV. Las organizaciones de productores se sujetarán a las reglas de operación, que publicará el Gobierno Federal y Estatal, para el otorgamiento de los apoyos conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 135.- Para que los objetivos de los sistema-producto se integren en los términos de las leyes vigentes aplicables, el Gobierno del Estado participará promoviendo las actividades y procesos para el desarrollo rural sustentable en la entidad, con la participación de las organizaciones, empresas y diversos agentes de las cadenas productivas, en coordinación con el Gobierno Federal y Municipal a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejo Estatal y Municipal.

Con el propósito de planear la producción y comercialización el Consejo Estatal, podrá constituir los sistema-producto que se requieran, con el objeto de promover la productividad y competitividad, para integrar cadenas de valor con la participación representativa de las organizaciones de productores, comerciantes, industriales, instituciones públicas y demás agentes involucrados, los cuales serán miembros permanentes de los Consejos Estatal y Municipales.

CAPÍTULO XIV DE LA TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL

Artículo 136.- El desarrollo de patentes, procesos y empresas podrán ser objeto de subsidios del gobierno del Estado y de los municipios, con preferencia si se trata de iniciativas impulsadas por productores de unidades rurales familiares, grupos de mujeres, personas de la tercera edad y/o jóvenes del medio rural.

Artículo 137.- La Secretaría establecerá los acuerdos con los municipios y con otras dependencias del ámbito federal y estatal, así como con particulares, para el establecimiento de centros de desarrollo agroindustrial, pesquero, acuícola y forestal, ubicados estratégicamente, donde se ofrezcan las mejores condiciones para el

desarrollo de la industria de transformación de los productos del campo y del mar, incluyendo la infraestructura de comunicación, almacenamiento, provisión de servicios públicos, provisión de energía y facilidades para el manejo de residuos en esquemas de reúso y reciclamiento de los mismos.

En la medida de lo posible y considerando las condiciones locales, también promoverá la instalación de estos centros en las zonas rurales con mayor índice de migración, de manera que abastezcan con productos de calidad a los mercados locales; favorezcan la retención de valor en la región; y generen empleos para estimular el arraigo de la población.

CAPÍTULO XV

DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, PESQUERA ACUÍCOLA Y FORESTAL, ELECTRIFICACIÓN, COMUNICACIONES Y CAMINOS RURALES

Artículo 138.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría promoverá la creación, ampliación, rehabilitación, conservación y modernización de la infraestructura hidroagrícola de la Entidad, para mejorar y consolidar un desarrollo más productivo y competitivo de las actividades agropecuarias, y forestales y de los agentes económicos del medio rural, con principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.

Artículo 139.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría impulsará y mantendrá coordinación con los gobiernos federal y municipales para la atención de las necesidades e interés de las organizaciones de productores, de los usuarios de riego y de las comunidades, promoviendo los programas de inversión, rehabilitación y tecnificación para la infraestructura hidroagrícola, enfatizando la atención prioritaria a las zonas y actividades con mayores necesidades y rezagos económica y social, así como las que presenten mejor potencial productivo, de generación de empleos y de desarrollo de las condiciones de vida del medio rural.

En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola y de tratamiento para reúso de agua, serán criterios rectores su contribución a incrementar la productividad y la seguridad alimentaria del país, a fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores, a la reducción de los desequilibrios regionales, a la transformación económica de las regiones donde se realice, y a la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 140.- El Estado, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la ejecución de obras de conservación de suelos y aguas; asimismo, impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la racionalización del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Asimismo, impulsará y apoyará la construcción de infraestructura a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con los gobiernos federal y municipales, y las organizaciones de usuarios a cargo de los distritos y unidades de riego y de drenaje, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

Artículo 141.- El Poder Ejecutivo a través de la Comisión Intersecretarial y con el apoyo de la Federación y Ayuntamientos, impulsará la electrificación, el mejoramiento, modernización y construcción de redes de caminos en las comunidades rurales, así como la realización de obras de conservación de suelos y agua, que permita ampliar y consolidar estos servicios e infraestructura, básico para el desarrollo rural integral y de actividades productivas, para lograr el bienestar social de la población rural del Estado priorizando las comunidades y regiones más marginadas y atrasadas económica y socialmente.

De igual forma se promoverá la construcción y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, así como de sistemas de transporte de personas y de productos, para abatir el aislamiento y la incomunicación y con ello incorporar y detonar un mejor desarrollo productivo y social en las comunidades rurales del Estado.

La infraestructura de comunicación rural deberá ser la adecuada a las condiciones geográficas y climatológicas de la zona, así como con la calidad requerida para ser usada por transporte de personas, productos, insumos y maquinaria necesarios para las tareas agrícolas y pecuarias, incidiendo en la producción y en las condiciones de bienestar de la población rural.

Asimismo promoverá la creación, ampliación, rehabilitación, conservación y modernización de la infraestructura pesquera y acuícola. En lo que se refiere a ecosistemas costeros, se promoverá la rehabilitación de marismas y lagunas costeras.

También se promoverá la construcción de infraestructura para la producción y transformación de las especies forestales, así como también la construcción de obras para la conservación y restauración del medio ambiente.

CAPÍTULO XVI DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 142.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, la Secretaría, los Consejos y la Comisión Intersecretarial establecerán las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción sudcaliforniana.

Artículo 143.- La Secretaría implementará los instrumentos necesarios que le permitan ser el conducto entre los productores y las dependencias de los diversos órdenes de gobierno, con la finalidad de recibir, canalizar y dar seguimiento a las denuncias y quejas derivadas del acopio de alimentos con fines especulativos.

Artículo 144.- Se considerarán productos básicos y estratégicos, los señalados en el artículo 179 de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, con las salvedades, adiciones y modalidades que cada año se determinen.

Artículo reformado BOGE 21-07-2023

CAPÍTULO XVII DE LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL SECTOR RURAL

Artículo 145.- La Secretaría, la Comisión Intersecretarial y los Consejos Estatal y Municipales, en acuerdo y coordinación con la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Baja California Sur, recibirán opiniones técnicas y podrá convenir la realización de estudios que permitan instrumentar normas y políticas públicas dirigidas a integrar capacidades, acciones y recursos que contribuyan al desarrollo sustentable del sector rural del Estado. Ello en el marco del Plan Estatal de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, encaminado a aprovechar sustentablemente los recursos disponibles, al poner en práctica los conocimientos intelectuales, técnicos o tecnológicos, logrando eficiencia y eficacia en el uso y manejo de procesos estadísticos y de información para incrementar la producción y comercialización de los productos, bienes y servicios que se producen en el sector rural.

TÍTULO SEXTO DE LA GESTIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 146.- La sociedad rural participará de manera activa y corresponsable en la definición y priorización de las acciones y programas estratégicos contenidos en el Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

Las instancias que servirán de foro para la participación de la ciudadanía rural serán las contempladas, aunque no de manera exclusiva, en la Ley Federal, los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus niveles municipal y estatal.

Artículo 147.- La participación ciudadana en el proceso de desarrollo rural sustentable deberá cumplir con los siguientes atributos:

- I. **Ser democrática.** Referida a la igualdad de oportunidades de las y los miembros de la sociedad rural para incidir en la toma de decisiones de los asuntos que los atañen como grupo social, sin discriminación de ningún tipo;
- II. **Ser corresponsable.** Que la ciudadanía e instancias gubernamentales pertinentes asuman el compromiso de sumar esfuerzos para impulsar el desarrollo rural;
- III. **Ser incluyente.** Que reconozca la pluralidad de las visiones sobre el desarrollo rural y promueva la construcción de consensos en torno a un proyecto común;
- IV. **Ser solidaria.** Que considere las necesidades de los grupos más vulnerables y estimule la atención colectiva de sus problemas;
- V. **Ser tolerante.** Que garantice el reconocimiento y respeto a las diferencias y a la diversidad de quienes conforman la sociedad rural; y
- VI. **Ser perviviente.** Que se generalice y reproduzca como práctica social común, de manera que desarrolle en la sociedad rural una cultura de la participación ciudadana a la vez crítica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 148.- Conforme a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las instancias gubernamentales vinculadas al desarrollo rural sustentable, facilitarán el acceso a la información de manera que la toma de decisiones y la gestión del desarrollo por parte de la ciudadanía rural, se realice con la mayor certidumbre posible.

Artículo 149.- Para promover que la sociedad rural asuma el protagonismo del desarrollo rural sustentable, los diferentes órganos de gobierno fomentarán el desarrollo de una cultura de la participación. De igual forma, a través de la capacitación y la simplificación administrativa, se promoverá una participación más activa en la gestión de recursos y acciones para el desarrollo rural.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL EN EL MEDIO RURAL

Artículo 150.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal definirá las políticas para elevar la calidad de vida en el medio rural, priorizando la atención a los grupos sociales rurales más vulnerables.

Artículo 151.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, podrá convenir con las instituciones de investigación, de reconocida experiencia en

estudios rurales, la elaboración de un diagnóstico integral de las condiciones socioeconómicas y demográficas de la población rural; así como de la infraestructura y recursos humanos disponibles en los rubros de: salud, educación, vivienda, servicios públicos y recreación en el medio rural, por municipio y por distrito.

La actualización del diagnóstico se hará trianual y sustentará las tareas de planeación de los Consejos, destacando los temas relacionados con el estado nutricional y acceso a los alimentos; a la salud, educación, a una vivienda digna y servicios públicos de buena calidad.

De igual forma, se atenderán los problemas relacionados con la inequidad de género en el campo; migración y falta de oportunidades para los jóvenes; la desatención a los adultos mayores; carencias de la población indígena; las vicisitudes del trabajo de los jornaleros, entre otros.

En la elaboración del diagnóstico se incluirá la consulta previa de los Consejos respectivos, así como las opiniones y aportes complementarios que hagan sus miembros a una versión preliminar, que será puesta en conocimiento de los Consejos al menos 45 días antes de su versión final. Las propuestas serán contestadas de manera argumentada, cuando no sean incorporadas a los diagnósticos.

Artículo 152.- El Programa Especial en sus modalidades municipal y estatal, incluirá invariablemente un capítulo específico sobre desarrollo social, que defina, con base en el diagnóstico integral del medio rural, las medidas e indicadores para evaluar las acciones, estrategias y programas, en cada uno de los temas específicos relacionados con el desarrollo social del medio rural.

Artículo 153.- Los Consejos promoverán los programas que estimulen la participación social informada de la sociedad rural, y el desarrollo de sus capacidades de gestión, organización, así como la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y valores sociales, que les permitan constituirse en los sujetos y protagonistas de su desarrollo.

Artículo 154.- Los Consejos promoverán mecanismos e instrumentos de protección en la seguridad de los bienes y la vida de los pobladores rurales.

Artículo 155.- La Comisión Intersecretarial gestionará que las reglas de operación de los programas de desarrollo económico y social para el campo y la pesca, asignen recursos específicos para el apoyo a las mujeres, los jóvenes y las personas de la tercera edad de la sociedad rural.

Artículo 156.- El Consejo Estatal gestionará programas y proyectos encaminados a recuperar el rol productivo de la mujer rural en las siguientes actividades:

- I. Producción de traspatio para el autoconsumo;
- II. Confección de artesanías diversas;

- III. Elaboración artesanal de conservas y productos alimenticios;
- IV. Servicios personales diversos;
- V. Turismo alternativo;
- VI. Acuacultura;
- VII. Agricultura y Ganadería; y
- VIII. Otras actividades solicitadas por las mujeres del medio rural.

Artículo 157.- El Consejo Estatal propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la creación de programas para la formación de empresas consultoras integradas por jóvenes rurales, técnicos y profesionales, para atender las actividades derivadas del fomento al desarrollo rural, tales como:

- I. Diagnósticos socioeconómicos y ambientales;
- II. Identificación de tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de su comunidad;
- III. Identificación de oferta institucional enfocada al medio rural;
- IV. Capacitación en diversos tópicos demandados por la población rural; y
- V. Otras actividades que se deriven de la aplicación de la ley.

Artículo 158.- Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, menores de edad, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, integrando los instrumentos de impulso a la productividad los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica y equipamiento, así como los programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias del medio rural en los términos del Programa Especial Concurrente.

Artículo 159.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población de mayor marginación, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.

CAPÍTULO II DE LOS JORNALEROS Y TRABAJADORES AGRÍCOLAS

Artículo 160.- El desarrollo rural en su aspecto social, tiene como principio la protección de los trabajadores rurales, en general, y a los jornaleros agrícolas y migratorios, en particular, bajo los principios de salvaguardar su integridad, el combate a la pobreza y el desarrollo de esquemas socio productivos para la generación del empleo.

Artículo 161.- Bajo el principio de equidad y para disminuir las asimetrías, el Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, Comisión Intersecretarial y los Consejos, promoverán políticas de coordinación y concurrencia que redunden en programas y acciones específicos para defensa y dignificación de la vida de los trabajadores y jornaleros agrícolas, mediante la concurrencia de diversas dependencias, acciones, instrumentos y recursos que inciden en el sector rural.

Artículo 162.- Los trabajadores agrícolas son grupos sociales vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del gobierno estatal y ayuntamientos, para propiciar oportunidades de desarrollo.

Artículo 163.- En el Estado ningún jornalero agrícola será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria.

Artículo 164.- El Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, Comisión Intersecretarial y los Consejos promoverán acciones para la defensa de la población migrante y gestionará ante las instancias correspondientes, el diseño de programas que faciliten el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

Artículo 165.- Los familiares de jornaleros agrícolas gozarán y disfrutarán de los programas y servicios del Gobierno del Estado y Ayuntamientos, cuando se encuentren en territorio sudcaliforniano.

Artículo 166.- Estado y municipios apoyarán a los jornaleros agrícolas en la obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil y otras instancias que les permite tener identidad y certeza jurídica.

Artículo 167.- El Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, Comisión Intersecretarial y los Consejos, contribuirán a generar las condiciones fundamentales para que niñas y niños, hijos de familias jornaleras agrícolas cuenten con opciones diversificadas a efecto de desincentivar su incorporación al trabajo en los campos agrícolas.

Artículo 168.- La Comisión Intersecretarial y los Consejos promoverán la creación de mecanismos que favorezcan la entrega de estímulos a aquellas empresas agrícolas que realicen acciones de responsabilidad social empresarial, particularmente las referidas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA EN EL MEDIO RURAL

Artículo 169.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal, la regulación, fomento y desarrollo de las actividades de pesca, acuacultura y maricultura que se desarrollen en el medio rural del Estado, se llevaran a cabo conforme a la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que le competen al Estado y sus Municipios en materia de pesca y acuacultura, de acuerdo con el principio de concurrencia y las bases y mecanismos de coordinación establecidos en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, y promover la participación de los productores para el desarrollo integral del sector pesquero y acuícola de Baja California Sur.

El Programa Estatal de Pesca y Acuacultura que se formule y valide por el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura será integrado en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que formule el Estado.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES EN EL MEDIO RURAL

Artículo 170.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal, la regulación, fomento y desarrollo de las actividades forestales que se desarrollen en el medio rural del estado, se llevaran a cabo conforme a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo, así como el desarrollo tecnológico, la investigación forestal y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y los elementos que los conforman dentro del Estado y sus Municipios.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FOMENTO DE LA GANADERÍA EN EL MEDIO RURAL

Artículo 171.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal, la planeación, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la ganadería en el Estado, se llevaran a cabo conforme a la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO APÍCOLA EN EL MEDIO RURAL

Artículo 172.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal, la planeación, organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la apicultura, se llevarán conforme a la Ley de Fomento Apícola para el Estado de Baja California Sur.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 173.- En el ámbito estatal, se crea la contraloría social, la cual estará coordinada por la Secretaría y se integrará por el Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros, y por el Presidente de la Comisión de Asuntos Pesqueros, ambos del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, así como por los representantes de las organizaciones productivas rurales, la cual tendrá como principal objetivo el seguimiento y la evaluación permanente de los programas autorizados en apoyo al campo, así como del cumplimiento de las acciones de instrumentación a cargo de las organizaciones de productores.

Artículo 174.- Por cada proyecto o programa en que se involucren recursos del erario público, se integrarán comités de contraloría social con al menos tres integrantes de los beneficiarios y con intervención de la Contraloría Social Estatal cuando la primera de estas lo considere necesario y conforme al reglamento que se emita para tal efecto.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 175.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que:

- I. Viole o infrinja la normatividad federal, estatal o municipal, en materia de sanidad vegetal y animal, y que esa acción ponga en peligro la salud humana;
- II. Cause daño a los recursos naturales, la biodiversidad, el abasto y la seguridad alimentaria;
- III. Cause daño al ambiente;

- IV. Se efectúe con la utilización de sustancias tóxicas en actividades productivas que afecten directamente a la salud humana;
- V. Se practique mediante operaciones fraudulentas en perjuicio de los productores rurales;
- VI. Se haga mediante el ejercicio de recursos públicos en conceptos diferentes para los que fueron otorgados, o sean aplicados sin observar la normatividad correspondiente;
- VII. Se efectúe para comercializar productos y servicios sin acatar las condiciones y requisitos sanitarios;
- VIII. Se realice con el fin de acaparar granos básicos con fines de especulación comercial;
- IX. Se lleve a cabo utilizando transgénicos, sin la autorización oficial;
- X. Se cometa por servidores públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de los habitantes del medio rural; y
- XI. Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 176.- Toda denuncia que se presente tendrá la orientación requerida, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los productores rurales, y en general de los habitantes del medio rural.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará por escrito o por comparecencia.

Artículo 177.- En el caso de la comisión de algún delito se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 178.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de Desarrollo Rural Sustentable, así como la Comisión Intersecretarial y los Consejos pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las leyes.

Artículo 179.- Los recursos federales que se transfieran al Estado y Municipios, a través de los convenios de coordinación para el desarrollo rural sustentable del Estado,



se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La Ley que se expide mediante el presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias conducentes para la aplicación de esta Ley, dentro un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural, funcional y presupuestario para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Programa Especial Concurrente para el siguiente ejercicio fiscal, posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La constitución de la Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, se llevará a cabo dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Si al momento de entrar en vigor la presente ley no se encuentran constituidos los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, éstos deberán entonces de constituirse de un plazo no mayor de 60 días.

ARTÍCULO SEXTO. En el caso de que los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, ya estuvieran constituidos a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán conforme a las disposiciones en ella establecidas y a la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. PRESIDENTE.- DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.- Rubrica.
SECRETARIA.- DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA.- Rubrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2932

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 21 de julio de 2023

ÚNICO. - Se **reforman** los artículos 2 fracciones VIII, XVII y XVIII, 3 fracción II, 18 fracción IX, 25 fracciones X y XIII, 52 fracciones XXV, XXIX y XXX, 70 fracción II, 73 fracción I, 92, 109 y 144 y se **adicionan** las fracciones XIX y XX al artículo 2 y una fracción L bis al artículo 3, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al siguiente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Presidenta.- **Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.**- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.**- Rúbrica.